

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO DE FAMILIA Y NIÑO.**



**FACTORES HISTORICOS QUE CONTRIBUYERON AL NACIMIENTO DE LA
INSTITUCIÓN DEL DIVORCIO EN VENEZUELA.**

Trabajo Especial de Grado, presentado
Como requisito parcial para optar al
Grado de Especialista, en Derecho
de Familia y del Niño.

Autora: Adriana J. Torrealba R.

Tutor (a): Prof. Jacqueline Gil

Caracas, Mayo de 2013

**UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN: DERECHO DE FAMILIA Y NIÑO.**

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de Asesor (a) del Trabajo Especial De Grado, presentado por la ciudadana: Abogado (a) Adriana Josefina Torrealba Rodríguez, para optar al Grado de Especialista en Derecho de Familia y Niño, cuyo título es: “Factores Históricos que contribuyeron al nacimiento de la Institución del Divorcio en Venezuela”. Considero que dicho trabajo, reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe, en virtud de que las observaciones efectuadas fueron subsanadas.

En la Ciudad de Caracas, a los Doce (12), días del mes de mayo de 2013.

Profesora: Jacqueline Gil

C.I. V- 5.568.794

Dedicatoria

Hoy al final de este camino quiero darle gracias a mi Padre Celestial y a la Virgen Santísima, por guiarme siempre en el mejor camino, darme salud y paciencia para alcanzar mis metas y por permitirme dedicar estas líneas a quienes forman parte de mi vida.

A mis amados hijos Herssón, Adriana y Andreina, por su paciencia y por enseñarme a enfrentar los obstáculos con alegría, les dedico este logro como símbolo de perseverancia y de que no hay obstáculos infranqueables en la vida, solo nuestras propias limitaciones. A mi amado esposo Dusber por todo su amor, comprensión y por estar siempre a mi lado cuando más lo necesite. Gracias por creer en mí.

A mis padres aunque ya no estén aquí por su apoyo siempre incondicional, dejaron en mí un gran legado de virtudes.

A las Profesoras Tamara Adrian y Jacqueline Gil, por su invaluable enseñanza y su esmero en la dirección de la Tesis.

A mi familia y amigos que me estimularon a seguir adelante.

A ustedes mi más profundo agradecimiento.

INDICE GENERAL

Contenido	Página.
Resumen.....	vi
Introducción.....	1
CAPITULO I	
Consideraciones Teóricas.	
El Divorcio.....	4
Concepto.....	4
Naturaleza Jurídica.....	4
Antecedentes Históricos.....	5
Las Demandas de Divorcio y sus Causales antes de 1904.....	11
Causales Principales de Divorcio.....	19
Luego de la Demanda.....	38
Caracteres del Divorcio.....	40
CAPITULO II	
Evolución Histórica de la Institución del Divorcio en Venezuela.	
Antecedentes Legales de la Ley de Divorcio.....	42
Leyes Religiosas.....	42
Leyes Civiles.....	45
Leyes Modernas.....	53
La Influencia de la Iglesia Católica frente a la Introducción del Divorcio en Venezuela en 1904.....	68
CAPITULO III	
Fundamentos Legales de las Causales del Divorcio en la Legislación Venezolana.....	
Causales de Divorcio.....	85
Conversión de la Separación de Cuerpos en Divorcio.....	88
	103

CAPITULO IV

Tendencias Recientes ajustadas al marco de la nueva Constitución en Venezuela.

Las causales de Divorcio y su ajuste al nuevo texto Constitucional.....	106
Conclusiones.....	116
Recomendaciones.....	130
Referencias Bibliográficas.....	131

UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRES BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN FAMILIA Y NIÑO

**FACTORES HISTORICOS QUE CONTRIBUYERON AL NACIMIENTO DE LA
INSTITUCIÓN DEL DIVORCIO EN VENEZUELA.**

Autor: Adriana Torrealba

Asesor: Jacqueline Gil

Fecha: Mayo 2013

Resumen.

El presente trabajo es producto del análisis histórico de los “Factores que contribuyeron al nacimiento de la Institución del Divorcio en Venezuela”. Tomando para ello como base material electrónico así como libros de autores reconocidos en la materia, leyes, códigos y muy especialmente con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Para su elaboración se partió de métodos cualitativos como el documental, por lo que constituye una investigación analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica y el uso de técnicas de análisis de contenido, análisis comparativo, deducción y síntesis. El instrumento utilizado fue la matriz de análisis de contenido, necesaria para registrar y analizar el contenido de la información suministrada por las fuentes extraídas de un extenso material bibliográfico lo que permitió desarrollar la Tesis intitulada: **“FACTORES HISTÓRICOS QUE CONTRIBUYERON AL NACIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN DEL DIVORCIO EN VENEZUELA”**. El divorcio es una institución de carácter absolutamente excepcional, existe dos corrientes respecto a cómo debe entenderse esa característica de la institución del divorcio: para una corriente, lo excepcional consiste en que dicha disolución del vínculo tiene como fin reconocer que se trata de un castigo de tal manera que la idea es divorcio - sanción; la otra corriente, se refiere al pensamiento del divorcio como un remedio. El divorcio sanción: va dirigido a un castigo que el cónyuge inocente puede pedir se le aplique al que ha incumplido gravemente a sus deberes matrimoniales. El divorcio remedio, se entiende como la necesidad de liberar a los esposos de un vínculo que ya no tiene sentido o resulta intolerable, en Venezuela, el divorcio siempre ha estado fundamentado en la idea del divorcio –castigo (divorcio – sanción). Este divorcio es contencioso, de manera que el autor, debe demostrar que el otro cónyuge incurrió en falta grave a los deberes conyugales y subsumirlo en cualquiera de las causales previstas en el vigente Código Civil. El aporte e importancia de este trabajo es dar una visión general sobre conocimientos históricos sumamente importantes para la sociedad venezolana, como una vía para conocer parte de la historia del derecho y así lograr comprender el desarrollo evolutivo que ha tenido el derecho y donde se desarrollan aspectos sustanciales que dieron origen al nacimiento de la Institución del Divorcio en Venezuela para 1904, donde se enfocaron los principios orientadores que dieron origen a su nacimiento.

INTRODUCCIÓN

El nacimiento de la Institución del Divorcio mediante Ley, fue la continuación de todas aquellas reformas de la legislación civil iniciadas por Guzmán Blanco en 1893, si éste al establecer el matrimonio civil no se atrevió con el divorcio, Cipriano Castro lo hizo, y se atrevió precisamente para demostrar que su poder era más fuerte que el de la Iglesia. Al haber eliminado toda oposición interna, cuya última escaramuza fue la batalla en Ciudad Bolívar en 1903, Cipriano Castro estableció una serie de cambios en las leyes, entre los cuales se encuentra la reforma constitucional y la del código civil.

La normativa legal que antecede a la Ley del Divorcio promulgada en el año 1904, permitió el estudio relativo al progreso de naturaleza ideológica que se produce entre la fundación del Estado nacional en 1830 y la finalización del siglo XIX. La publicación de nuevas leyes donde se incorporan conceptos enmarcados en el pensamiento liberal, sin que esto significara una ruptura con los códigos morales de la fe y los contenidos éticos más antiguos.

Estas leyes recientes vienen a ser una antesala de lo que finalmente corona con la Ley de divorcio que en forma expresa declara en su artículo 151: *“El matrimonio válido se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio declarado por sentencia firme...”*. Todo en consonancia con las ideas liberales que pretenden sumarnos a la modernidad, esta la ley del divorcio rompe al menos en el papel con la tradición de un matrimonio eterno, el proceso de aceptación o de

asimilación por parte de la sociedad sobre esta ley se tornó pausado y espinoso.

El nacimiento de la Institución del divorcio, trajo consigo un cambio de paradigma, el final del siglo XIX estuvo marcado por la decadencia del liberalismo, aunque esto no significa que esta doctrina estuviese desapareciendo entrando al siglo XX, lo que se evidencia, es el desmonoramiento de las políticas guzmancistas que dan entrada al castrismo. Se considera a la generación de 1830 y al propio Guzmán Blanco referencias centrales de una propuesta civilista, donde representantes del ideario liberal, buscan convertir al Estado y a la sociedad en modelos de esta doctrina. Aunque el liberalismo tuvo su aplicación natural en lo económico, no puede aislarse de las transformaciones productivas sin tocar la política y seguido de lo social.

Metodológicamente este trabajo está estructurado en cuatro (04) capítulos, que ofrece elementos empíricos del tema, preparado a través de una investigación en los textos legales, jurisprudencial y doctrinal, analizados en sentido crítico y temático, de tipo monográfico y a nivel descriptivo, de acuerdo a lo señalado en el manual para la elaboración del trabajo especial de grado en el área de Derecho (UCAB), con apoyo fundamentalmente de fuentes bibliográficas, documentales y jurisprudenciales.

Un primer capítulo titulado el Divorcio en Venezuela, que incluye los antecedentes históricos del divorcio y la terminología.

En el segundo capítulo se explican la evolución histórica de la Institución del Divorcio en Venezuela, sus características y el nacimiento del divorcio en Venezuela.

El capítulo tercero trata de los fundamentos legales de las causas del divorcio en Venezuela, la normativa aplicable al divorcio para 1904, las condiciones y requisitos para su procedencia, causales actuales del divorcio en Venezuela y su fundamentación jurídica.

Un cuarto capítulo dedicado a las tendencias recientes ajustadas al marco de la nueva constitución en Venezuela, donde se mencionan las nuevas interpretaciones en materia de divorcio ajustadas al ordenamiento jurídico constitucional.

En las últimas páginas se encuentran las conclusiones del trabajo, y las referencias bibliográficas.

CAPITULO I
CONSIDERACIONES TEÓRICAS
EL DIVORCIO

Concepto de Divorcio. Naturaleza Jurídica.

El divorcio o disolución del matrimonio, significa la total extinción de un vínculo conyugal válidamente formado. *“Se entiende por divorcio la disolución del vínculo judicialmente declarado, sobre la base de la demanda interpuesta por uno de los cónyuges con causales taxativamente previstas por la ley”.* (Calvo Baca 1990, pág. 88).

Del latín *divortium*, del verbo *divertere*, separarse, irse cada uno por su lado; y, por antonomasia, referido a los cónyuges cuando así le ponen fin a la convivencia y al nexo de consortes. Puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido, viviendo ambos esposos. Ello señala ya una distinción fundamental entre divorcio y nulidad del matrimonio, situación esta última en no cabe hablar de disolución, por no haber existido jamás el estado marital, a causa de impedimentos esenciales e insubsanables. Por descuidado tecnicismo en la materia, recogido incluso por legisladores civiles, como el español y el argentino, la separación de cuerpos y la de bienes entre los cónyuges, con subsistencia del vínculo matrimonial e imposibilidad de ulteriores nupcias mientras viva el otro consorte. Figuradamente, ruptura de relaciones o de trato; profunda divergencia en pareceres, tendencias, aspiraciones, impulsos y actuaciones.

Antecedentes Históricos.

Antes de entrar en las características, definición e historia del divorcio o los antecedentes que dieron origen al divorcio en Venezuela, es necesario explicar el presupuesto indispensable que debe existir para que proceda el divorcio, se trata de una relación vinculante de carácter legal, a saber: **El matrimonio**, como sacramento católico y como contrato según la ley civil, se consagra en una institución de derecho implicando deberes y beneficios para la fundación conyugal con proyección social. El matrimonio es considerado como la Institución social más importante donde a través de él se establece la integración de la familia derivada de la ley biológica que exige la perpetuidad de la especie humana El Matrimonio podría definirse como "un contrato civil (porque tiene la presencia del Estado) y solemne (porque necesita requisitos para que tenga validez), celebrado entre dos personas de sexo diferente (hombre y mujer), con el objetivo de perpetuar la especie". En el aspecto civil, es considerado como un contrato el cual sólo será válido si se ciñe a las normas establecidas por nuestra ley, como contrato este reviste una serie de formas solemnes sancionadas por una autoridad civil en tal carácter contractual podemos asumir que este reviste un carácter de disolubilidad, siendo así se puede recurrir ante la autoridad para solicitar la disolución del vínculo no sin que la autoridad procure garantizar los intereses de los hijos, y de ambos cónyuges, por lo que es de vital importancia el conocimiento de sus derechos con respecto de su personas , bienes e hijos.

Actualmente, en diversos países del mundo existe el matrimonio entre personas del mismo sexo, matrimonio homosexual o también conocido

como el matrimonio igualitario, definido como el reconocimiento jurídico que regula la relación y convivencia de dos personas del mismo sexo, con iguales requisitos y efectos que los existentes para los matrimonios entre personas de distinto sexo. Es importante destacar que en Venezuela no existe el matrimonio entre personas del mismo sexo, sin embargo, en los países donde ha sido aprobado hasta ahora, se ha establecido legalmente mediante la extensión de la institución ya existente del matrimonio a aquellos formados por personas del mismo sexo. Se mantiene la naturaleza, los requisitos y los efectos que el ordenamiento jurídico venía reconociendo previamente a los matrimonios.

El matrimonio entre personas del mismo sexo es en la actualidad un tema de Derechos humanos, respaldado por la Oficina de alto comisionado para las naciones unidas de los derechos humanos, donde se considera que el matrimonio es un derecho que asiste a todas las personas con independencia de su orientación sexual. Diversas organizaciones de defensa de los Derechos Humanos trabajan para ver reconocido este derecho, este apoyo se basa en el argumento de la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, así como los problemas de salud física y mental que puede acarrear a las parejas del mismo sexo la prohibición del acceso al matrimonio. El rechazo al matrimonio entre personas del mismo sexo es atribuido a la homofobia o al heterosexismo, y establecen comparaciones entre las prohibiciones al matrimonio.

Antes de 1904, las obligaciones de los esposos se traducen en bondades para la comunidad. Los voceros para la época de la Iglesia y de la República tomando en cuenta el significado del matrimonio para la

sociedad y los percances que suelen vivir los casados, se encargaran de dar publicidad sobre las magnificencias del casorio y las ventajas de su permanencia en el tiempo. Aunado a esto, se encargaran de pregonar las enseñanzas divinas y la dialéctica de las sociedades modernas, incluyendo elementos de carácter espiritual, moral y económico que llevan a ratificar al matrimonio como una panacea para el orden del hombre en estos aspectos. Acerca a Dios, legitima la unión carnal, aleja la lascivia y permite un uso adecuado de los bienes conservando los recursos familiares.

Los beneficios que prestan las uniones matrimoniales a la sociedad no tenían duda, es el matrimonio la garantía de llevar a los hombres por buen camino, es decir, por el camino del bien, que se transmitirá por generaciones. La bendición de la mujer y el hombre ante el altar es pilar indispensable e inquebrantable para los católicos, se trata de la ruta que deben llevar para afirmarse en la fe desde que son bautizados hasta el momento de su muerte. De tal manera, es el matrimonio la santificación por el sacerdote uno de los pasos ineludibles para quien debe unirse carnalmente sin perjuicio del ejemplo cristiano. (Di Miele 2006, p. 6)

Por tratarse el matrimonio de una unión que producía a la pareja grandes bondades, la prensa religiosa para la época, sin escatimar esfuerzos ofrecía consejos para el mantenimiento y la perfección del mencionado vínculo, donde explicaban acciones que debían cumplirse así como las que debían evitarse a los fines de lograr el mejor matrimonio.

En la Crónica Esclesiástica de Venezuela de 27 de julio de 1857 (citada por Di Mieli 2006), mencionan una serie de códigos de conducta que debe

mantener tanto la mujer como el hombre unidos en matrimonio, conductas como: las atenciones mutuas, la dulzura y las caricias como una manera de evitar violencia, la no resistencia que debe mantener la esposa, el trabajo para evitar la ociosidad, el orden y colaboración conyugal, la economía con el fin de no hacer gastos inútiles, el hecho funesto de la pasión del juego de asar en la pareja e hijos, no hacer gala del orgullo, mal humor ya que esta produce la frialdad en la unión conyugal, evitar los celos, la franqueza, la afición a los placeres como una causa frecuente de desorden en las familias, la afición al hogar doméstico ya que en el interior de la familia es donde hay que buscar la verdadera y sólida felicidad.

Como puede observarse, se trata de un código marital, son recomendaciones prácticas, morales y espirituales que intentan orientar la vida de los casados, máximas dirigidas a las parejas y en otros casos al hombre y a la mujer en particular, es una forma de orientar la conducta esperada de la pareja así como también la conducta de cada uno en forma separada. Todos estos preceptos enaltecen las cualidades personales, en tal sentido le confieren a la pareja un estado de purificación.

Aunado a esto, quienes hablan en la prensa venezolana sobre el matrimonio, es obvio que tienen claro qué han de hacer los esposos durante su unión. Todas estas recomendaciones hechas a los casados son un reflejo de las expectativas de la sociedad y de la pareja desde el momento en que sucede el compromiso. La pareja espera que todo lo prometido por decreto divino y por las normas sociales se hagan realidad. Sin embargo, la realidad puede ser otra, siendo así, cuando una de las partes falta al compromiso moral, social, religioso que implica el

matrimonio, la otra se verá obligada a seguir sobrellevando su mala fortuna y en último caso hacer una denuncia, incluso intente divorcio.

En una solicitud de divorcio de 1830 (citada por Di Miele 2006, p.28), José María Martínez declara lo que era y en lo que se ha convertido el matrimonio contraído con Rosalía Salinas en 1820:

“...apenas vivió cinco años con alguna compostura y honradez a mi lado, teniéndome la dulce satisfacción de haber correspondido y llenado mis deberes (...) desviándose de aquellos principios que nos enseña la Santa Madre Iglesia y de la fe que me prometió al pie de los altares, se ha entregado (...) al abandono, tratando amores ilícitos con Jacinto Rojas”.

Luego de cinco años de casados, la mujer decide transgredir la promesa y las enseñanzas que impone el sacramento. Ese cambio de conducta en su esposa, obliga al hombre a realizar una denuncia. Por otro lado, se encuentran aquellos cónyuges que a pesar de los consecuentes maltratos recibidos deciden continuar llevando el sufrimiento a favor de sostener el matrimonio. Se convierten en víctimas, tolerando por largo tiempo malos tratos hasta que finalmente deciden declarar ante un juez los males que les aquejan. Sabiendo que el matrimonio debe perpetuarse, no escatiman palabras para exponer el estoicismo que han protagonizado. En definitiva el matrimonio no les ha resultado como lo ofrecido, ni como lo esperado, el deseo ahora es ponerle fin, a pesar del valor tan importante que le ha otorgado la sociedad.

Significa, que para los católicos el matrimonio es un sacramento con el que han de cumplir aquellos que no se deciden por la soltería o por el sacerdocio. El matrimonio es para la sociedad un instrumento que viene a garantizar el orden, es una institución que reúne lo espiritual con lo social y le da categoría superior a los hombres y mujeres que deciden contraer nupcias. Hechas las consideraciones anteriores, se puede decir que es un avance cultural de convivencia arreglada que necesita la sociedad.

Los que viven en concubinato o se aman en forma clandestina siempre serán reprobados por la posibilidad de una ruptura fácil y la falta de compromiso, no sólo con su cónyuge, sino con la sociedad que los necesita de sostén. Es por ello que se proclaman los beneficios del matrimonio, se dan consejos sobre el comportamiento que deben guardar los esposos, se castiga el adulterio, son señalados aquellos que incumplan con las normas o códigos en la convivencia matrimonial, pasando por engorrosos procesos judiciales a los fines de conseguir la separación. La unión en matrimonio es entendida como una estructura que canaliza pasiones, resguarda riquezas y fortalece el espíritu. Al no comprometerse, se estará cerca de pecados como la lujuria, los festines, los juegos y el alcohol.

Los beneficios del matrimonio no funcionan para todos, algunos hacen caso omiso a las promesas, se olvidan de sus compromisos y en consecuencia la unión se convierte en un calvario. Es por ello que surge la figura del divorcio, que no existe pero se practica. Al menos aquellos cónyuges afectados, tienen la posibilidad de ir ante un juez a exponer sus desavenencias y tormentos. En algunos casos la necesidad de divorciarse se convierte en cuestión de honor o de supervivencia, es vital romper con la estructura.

Sin embargo, a pesar de que la iglesia fue enemiga contra el divorcio vincular, y aunque se prefiera, por habilidad dialéctica hablar de nulidad del matrimonio, la propia iglesia disuelve nupcias al menos en dos casos: en el de los infieles unidos por matrimonio cuando uno se convierte a la fe católica y el otro no quiera continuar en su compañía, en que el convertido puede casarse con otra persona, aun habiéndose consumado el matrimonio anterior; y, en segundo lugar, en el matrimonio entre católicos cuando no haya sido consumado y uno de los cónyuges haga profesión religiosa, aun contra la voluntad del otro, que puede entonces contraer libremente matrimonio.

Las Demandas de Divorcio y sus Causales antes de 1904.

La presentación de la demanda ante los tribunales indicados es el primer paso para solicitar el divorcio. Se trata de una acusación que formula los deseos de separarse del cónyuge, por motivos bien sustentados que deben ceñirse a la normativa que contempla la justicia sobre el matrimonio. Las demandas dan a conocer las faltas que comete uno de los esposos. Su presentación no significa que sean aceptadas por el tribunal, ni mucho menos que se inicie un juicio de divorcio. De allí que se requiera una explicación convincente de quien busca la separación. A continuación detalles de las solicitudes de las demandas:

Exponer las causales que justifiquen asistir al tribunal para intentar separarse del cónyuge requería de una explicación que, acorde con los cánones, diera al demandante una respuesta positiva. Para ello no se limita

el acusador a señalar la causal sino que además debe hacer una descripción detallada y persuasiva, a veces expuesta en términos alarmantes, de la falta cometida por el adversario. Describir con menudencias y señales de sobresalto, suponemos, tenía la intención de preocupar a los jueces para que dieran curso con premura a la petición de la demanda. Algunas muestras de estas demandas son:

“...la trataba mal dándole de pescozadas, lo que ha sucedido por tres veces, siendo la última el día treinta del mes ultimo como a las diez de la mañana a presencia de Santiago Landaeta dueño de la casa, su esposa Benita Puncel, su hija Felipa y que esta acción se repitió media hora después tirándola de los cabellos delante de su hermano Raimundo y su madre (...) el marido contestó desconociendo todo lo dicho y añadió que la causa se tomó de una acalorada disputa de palabras”. (Di Mieli 2006, pág.61).

Doña Tomasa refiere los momentos en que ha sido golpeada, así como los nombres y señales de los testigos que presencian cada etapa del maltrato recibido. No deben existir dudas de la veracidad de la demanda, a pesar de negar la acusación Celio mejías. Explicar que ha sido lastimada es una causal justificada, pero regodearse de la presencia de terceros en cada ocasión de violencia que surge da mayor dramatismo y veracidad a los pesares de la mujer. Los daños físicos a que la somete Mejías son públicos, humillación que añade más perjuicio para la esposa y hace que el

ordinario permita la apertura del proceso. La descripción detallada de la falta cometida por el acusado daba mayor gravedad a la denuncia.

No bastaba con denunciar la infidelidad del cónyuge, sino también describir el lugar y los detalles de la traición. Así se puede observar en el caso de Josefa González, en 1859, contra José Romero:

“Yo probaré a su tiempo que mi marido no solo ha vejado y maltratado mi persona cuantas veces ha querido hasta el grado de atentar contra mi existencia, sino que ha sido mal genio y renuente a proporcionarme el alimento, teniendo yo por esta razón que emprender fuera de mis atenciones domesticas, trabajos que me proporcionen para el diario sostenimiento (...) mi marido tiene por sistema el uso frecuente de diversas mujeres que sin respetar el estado sin miramiento a la sociedad introduce con el mayor descaro en mi propio lecho mujeres que viven en la propia casa y goza torpemente de ellas”. (Di Mieli, 2006, pag. 63).

José Romero reúne casi todas las culpas que pueden atribuirse a un marido. No sólo maltrata físicamente a su esposa; también le infringe daños morales que atentan contra las buenas costumbres. La vida de Josefa no puede estar más alterada, ella debe cumplir con la obligación que corresponde al esposo, como es mantener a su mujer, y además

tolerar las perversiones del marido. Las causales que provocan esta demanda son suficientes para solicitar el divorcio, pero agregar a un pecado personal elementos que lo hagan público lo convertía en una falta que afectaba la vida conyugal y la moral de la familia y la comunidad. Doña Josefa tiene en los pecados de José mucho material para poner en relieve. El adulterio además de cometerse se hace sin reservas, atropellando consecuentemente el hogar sin protegerse de la notoriedad, los detalles que acompañan la demanda no sólo explican los pormenores de la falta cometida, sino también cómo las torpezas de uno de los consortes afecta moral y emocionalmente al otro cónyuge, hasta el punto de romper todo principio, Romero vulnera el lugar señalado para la consumación del matrimonio y destinado prioritariamente a uso personal. Quebranta el sacramento y su fin máspreciado: la conformación de una vida familiar monogámica. Vista la solicitud de Josefa en estos términos, el juez se apiada y da cabida a una demanda de divorcio en contra de José Romero.

El caso de Luis Felipe Delgado, quien describe en 1879, ante el Tribunal de Primera Instancia en lo civil de Caracas, los desengaños que ha tenido con Teolinda Hernández:

“...Todas mis ilusiones y mi honra vinieron a tierra, por haber cogido mi dicha esposa en in fraganti delito de adulterio que en la media noche del diez y seis de febrero último cometió con mi socio industrial señor Balbino Antonio Hernández y que de regreso y túnico (sic) de pieza donde dormía este, fue sorprendida por

mi en el trayecto que hay del dormitorio de la casa en que dormía mi dicho socio a una de las últimas piezas de la misma casa en que dormíamos mi dicha esposa, nuestros hijos y yo”.

Esta declaración pública del adulterio no podía limitarse a una simple denuncia. Debió venir acompañada de todos los pormenores que desembocaban en los desengaños de don Luis Felipe. Así, nos presenta cómo la infidelidad de Teolinda transgrede todos los vínculos que tiene el marido con la vida: su familia y su trabajo, no en balde se acuesta con su compañero de negocios en la morada de la familia Delgado Hernández. Los daños que produce la dama con sus andanzas alertan al tribunal que no repara en dar curso a la demanda solicitada por Luis Felipe Delgado.

La misma estrategia puede observarse en las informaciones que los demandantes de divorcio solicitan a los testigos para comprobar los tormentos que viven en su matrimonio. Así encontramos cómo en el expediente de Dolores Mendoza, cursado en San Felipe, 1860, quiere que se informe de su marido Antonio Parra Pimentel, según el ítem tercero del interrogatorio:

“Si es positivo que toda la noche del 17 la ocupo en aporrearle, con golpes, amenazándome de muerte con un puñal que a cada paso me lo ponía en el pecho, y últimamente me agarro por

la garganta y cogiendo una navaja de afeitar me cortó debajo de la barba”.

Esas agresiones que pueden dejar sin vida a Doña Dolores muestran, no sólo al tribunal sino también a la sociedad, que al verificar los testigos la pregunta es muy justa la intención que tiene de separarse de Antonio Parra. No en balde se trata del protagonista de una actitud criminal. La comunidad representada en los testigos puede entender que el maltrato recibido por Dolores es extremo y el escándalo de un posible divorcio quedaría justificado porque evita la probable muerte de la esposa.

De la forma como se presentan los discursos de las solicitudes de divorcio, podemos colegir que tienen que ver con una necesidad implícita de la Iglesia y de la sociedad para justificar suficientemente una petición de tamaña envergadura. La ruptura de los códigos morales y sociales por sí sola puede parecer suficiente para intentar una separación de la pareja, pero vemos que ésta, además de señalar faltas cometidas por el victimario, recrea los defectos con elementos que refieren al escándalo, la reputación, el dolor y la ira. El modo de introducir la denuncia no sólo explica por qué y cómo se ha quebrantado la vida sagrada del matrimonio, sino que también muestra el perjuicio que el demandado produce a la moral social y a los sentimientos más íntimos del demandante. Siendo así, entendemos que los jueces requieren más que una simple acusación que limite a explicar con el debido respeto que uno de los cónyuges no sigue los patrones legales. Tratándose el matrimonio de un sacramento o de un contrato (según sea la instancia que lo formalice) juntado por sentimientos y pasiones que a su vez sustentan los valores tradicionales más caros para toda la sociedad,

conocer los pormenores de los pecados es vital. Queda establecido que deben encausarse las solicitudes de divorcio con aquellos elementos no explícitos en los códigos que han de describirse en un documento que podría quebrantar la institución matrimonial. Tanto la Iglesia como la sociedad lo saben y lo consienten. No pueden una infidelidad ocasional, unas bofetadas, o un marido borracho u holgazán poner fin a la vida marital, y por ende desarmar toda la estructura social y moral que sustenta el matrimonio, es menester dramatizar y mostrar descarnadamente las bajezas que destrozan la convivencia conyugal, tal vez sólo así pueda lograrse la separación.

Parece evidente que las denuncias estremecedoras y con exceso de información podían tener resultados efectivos. Sucedió lo contrario con los casos de menos datos o no prescritos en los instrumentos legales, cuyo éxito no está asegurado. Por ejemplo, en 1879 se presentó ante el Tribunal civil Juan Francisco Solórzano para declarar:

“....mi esposa legítima Silvestra Rivas (...) tiene malas costumbres que hasta hoy no han podido corregirle mis amonestaciones y consejos, ni las personas amigas, y esas costumbres que le dan mala fama y que están sometidas a la sanción criminal las probaré en juicio. Por ello y siendo evidente la grave responsabilidad que me afecta ante la moral y las leyes, por la unión con mi esposa y la de mis hijas con esta misma bajo el mismo techo y de las influencias que engendran

esas dichas costumbres propongo formal demanda contra mi citada esposa”.

El magistrado Lander, del juzgado de Primera Instancia en lo civil, respondió lo siguiente:

“La causa alegada por Juan Francisco Solórzano en su precedente escrito o libelo, para demandar de divorcio a su cónyuge Silvestra Rivas, no es de las comprendidas en el Código Civil. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil no se admite”.

A pesar de lo inquieto que se siente por el comportamiento de su mujer, Solórzano no define con precisión qué pasiones la dominan, ni en qué forma lo perjudican como marido. Las insinuaciones son vagas y no se ajustan a los requisitos de una solicitud de divorcio, por lo cual no resultará su petición. Solórzano se limita a expresar con retórica su súplica obviando que debe, además de ello, ajustarse a las exigencias concretas que sustentan un pleito de divorcio.

Las razones de las demandas de divorcio y la manera de expresarlas podrían indicarnos dos cosas: primera, que los cónyuges debían manejar con precisión la información que los lleva ante un tribunal, conocer qué

causas efectivas contemplaba la ley en esta materia, y, segunda, provocar la movilización de los jueces, que se produce pormenorizando las causas e infiero que añadiéndoles dramatismo. Ésta es la parte que correspondía a los esposos, pero también estaban los testigos quienes, eran prioritarios en el curso que debían seguir en el juicio. Posiblemente así existía la esperanza de superar los sufrimientos que aquejaban a algunos casados.

Causales Principales de Divorcio.

Para solicitar el divorcio existen causales determinadas por los códigos religiosos y las leyes civiles. Las causales interpretan a su vez los patrones que rigen las instituciones eclesiásticas y laicas, que han de seguir los fieles y ciudadanos de la comunidad. Quebrantar una de esas disposiciones puede distorsionar la naturaleza del vínculo, según es concebido por las reglamentaciones.

Al conformarse, los matrimonios se comprometen a seguir las normas que les dictan las instituciones que los unen. La Iglesia lo hará formalmente hasta 1872. A partir del año siguiente, instaurado el matrimonio civil, las normativas de las instancias laicas ocuparán el primer plano. Quebrantar una de esas disposiciones puede distorsionar la naturaleza del vínculo, según es concebido por las reglamentaciones. Interesa estudiar las causales, porque pueden darnos pista de los comportamientos solicitados en el consorcio marital, indicarnos la forma como los demandantes expresaban sus denuncias y el valor que otorgaban al agravio que sufrían, obligándolos a intentar la separación de su pareja.

Las causales que podían provocar un posible divorcio eran variadas, a saber: **adulterio, maltrato, incumplimiento económico y abandono del hogar**. En algunos casos se complementaban con denuncias de alcoholismo y juegos de azar que, además podían ir acompañadas de acusaciones sobre daños morales que refieren al honor y al escándalo. Se mencionaban también perjuicios afectivos como el desamor.

Adulterio. La fidelidad es la primera y quizá más importante obligación que contraen los cónyuges en el momento en que deciden compartir sus vidas. Todas las enseñanzas y consecuentemente todos los códigos reclaman la lealtad matrimonial, como el aspecto máspreciado para conservar la unión de los esposos. De ella depende la prolongación de la especie humana, el ordenamiento familiar y su conservación en el tiempo. El adulterio, en la medida en que altera la vida íntima de la pareja, impide el cumplimiento del fin esencial del matrimonio, como es la procreación legítima. Por estas razones colegimos que el adulterio es siempre la causal que encabeza todas las leyes referidas al divorcio. Además, como se verá más adelante, escandaliza a la sociedad y genera sentimientos de vergüenza, dolor e ira a la parte traicionada.

Considerando que el adulterio representa un gran trastorno para la convivencia de la pareja y de la sociedad de la cual forma parte, la posibilidad de una demanda de divorcio en caso de infidelidad puede tener mayor aceptación que otras causales ante los jueces competentes. En las *Siete Partidas* se explican las razones por las cuales es posible pretender la anulación de un matrimonio: *“Ligamento et fortaleza muy grande ha el casamiento en si, de manera que pues que es fecho entre algunos como*

debe, non se puede desatar que matrimonio non sea, Moguer que alguno dellos se faga herege, o judío, o moro ó feciese adulterio. Et como quier que esta fortaleza haya el casamiento, departirse puede por juicio de santa Iglesia por cualquier destas quatro cosas sobredichas para non vevir en uno ni se ayuntar carnalmente segunt dice en el titulo de los religiosos en la primera Partida en la ley que comienza". (Las Siete Partidas, tomo III, Quarta Partida, ley VII, pp. 22 y 23).

Un documento que insiste en la fortaleza del matrimonio admite la posibilidad de la ruptura por infidelidad conyugal, debido a que la considera como falta capital. Tanto, que la equipara con el pecado de la herejía y con el extravío de las confesiones alejadas de la fe verdadera. En una época tan religiosa como la de Alfonso El Sabio era esencial el mantenimiento de un credo transparente, y en *Las Partidas* también se compara el adulterio con elementos capaces de transgredir la religiosidad oficial. Es evidente cómo estamos ante una razón altamente considerada por la ortodoxia desde la Edad Media. *Las Partidas* llevan implícito un discurso sobre la fidelidad que viene de antiguo y se prolonga a través del tiempo. En las sagradas escrituras de la Epístola a los Hebreos explica sobre el matrimonio y el adulterio: *"El matrimonio sea tenido por todos en honor; la unión conyugal sea sin mancha, porque Dios ha de juzgar a los fornicadores y a los adúlteros"*.

Sin duda que los actos lascivos tenían reprimendas para todo cónyuge que osara caer en la tentación. Son palabras del libro sagrado de los católicos que tienen continuidad en todo el pensamiento de la Iglesia. Un ejemplo de ello que refiere la Crónica Eclesiástica de Venezuela de 1865:

“La Naturaleza que es ley de Dios, con voces elocuentes le dice constantemente al hombre: no os he concedido como a las perdices de Paflagonia, dos corazones: uno solo os di para daros a entender, que si naciste para amar no podéis sin embargo amar sino una mujer sola, como esta nomás que a un hombre. Si os saliereis de estos límites, os colocaréis en una pendiente resbaladiza, que os precipitará a un abismo: os condeno a sufrir tormentos indecibles, si traspasáis la vaya que os fijo”.

La fidelidad, según la ley divina, diferencia a los humanos de los animales, como se puede desprender del fragmento. Esta enseñanza es una advertencia a quienes no han aprendido sobre el fundamento de las relaciones conyugales. Todo cristiano adúltero sin salvedad será sentenciado al infierno. La magnitud del castigo prometido (la perdición del alma) puede darnos una idea de lo grave que es para la Iglesia la infidelidad de los esposos. Sin embargo, la lealtad conyugal garantiza la dicha de los consortes. Luego, guardarse constante devoción en el matrimonio significa bienaventuranza, un aval para preservar el juicio y el alma.

En la codificación civil promulgada durante la dictadura de Páez, no existe una normativa específica que comprenda las causales para la disolución del vínculo marital, acogiéndose a la versión católica tradicional. En el capítulo cuarto de la codificación, la ley III señala:

“Artículo 1°. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los dos cónyuges.

Acerca de las demás causas de disolución del matrimonio, toca a la autoridad eclesiástica juzgar, y la disolución pronunciada por ella produce los mismos efectos que la disolución por causa de muerte.

Artículo 2°. La nulidad del matrimonio se rige por las leyes de la Iglesia; y de las demandas de esta clase corresponde conocer a la autoridad eclesiástica”.

El nuevo Estado entra con excesivo temor a la modernidad, en relación con los temas que tocan una posible ruptura del matrimonio, hasta el extremo de la total abdicación de sus atribuciones. No se mete en asuntos que tienen una relación tan estrecha con los valores católicos, a saber, el comportamiento de los esposos luego de sellado el sacramento matrimonial. Sólo en los casos de adulterio el gobierno hace una salvedad, pero sin que ella se relacione con el vínculo matrimonial. En la misma codificación de Páez, tomo II, el título sobre “Delitos contra la honestidad”, que en su ley primera se refiere al adulterio de la mujer y el amancebamiento del marido. Dice al comienzo:

“Artículo 1°. El adulterio se castiga con la pena de prisión menor (...).

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no es su marido, y el varón que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio (...).

En el adulterio no hay delito frustrado, ni tentativa”.

La infidelidad conyugal es a todas luces un delito. En este caso, el artículo de la ley únicamente se encarga de encarcelar al liado. La autoridad en materia civil está en manos de la Iglesia y la instancia civil asume la competencia penal. En el código civil de 1867 se considera, por vez primera en una ley nacional, el adulterio como una causa explícita para solicitar el divorcio. Declara el artículo 83: “1º *El adulterio de la mujer en todo caso; y el del marido cuando resulte escándalo público o menosprecio de la mujer*” (Código Civil de 21 de mayo de 1867, Tomo III, p. 473).

Sin embargo, el paso no es tan contundente como parece. La misma ley expone en el artículo 82 que sólo la Iglesia le competen los asuntos de divorcios solicitados por católicos. La nueva ley, aunque expone el adulterio como causa primera para divorciarse, se cura en salud y remite al contenido de otra disposición que le da competencia exclusiva a la Iglesia en los asuntos conyugales. Como se dijo anteriormente, la prerrogativa la tienen los tribunales eclesiásticos que han de juzgar partiendo de sus normas, sobre los sujetos a quienes se les seguirá juicio de divorcio y cuál será la resolución del proceso. El código civil de 1873 también se refiere al adulterio, comienza a desplazar con más precisión la función de la Iglesia

en la materia, al considerar entre sus secciones al divorcio y de éste las causales concretas que permiten separar a una pareja. Consecuentemente con lo que venía diciendo, la primera causal considerada para solicitar separación del cónyuge será el adulterio:

“Artículo 152, Son causas legítimas de divorcio:

1° El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando mantiene concubina en su casa o notoriamente en otro lugar, o si hay un concurso de circunstancias tales que el hecho constituya una injuria grave hacia la mujer”.

Podemos colegir que a pesar del inicial deslinde con la Iglesia, que se afianza en una ley estatal, no muestra un criterio desigual con las otrora leyes religiosas. Sigue siendo el adulterio la razón principal a la que pueden apelar los esposos afectados en su matrimonio. No existe demarcación entre civiles y religiosos, cuando la norma señala a la infidelidad como el primer perjuicio para la vida marital. En este mismo sentido discierne Anibal Dominici, defensor de las leyes modernas que promuevan una convivencia alejada de los códigos religiosos. Después de transcribir el artículo referido a las causas del divorcio que aparecen en el código civil de 1897, considera que la gravedad del adulterio obedece a que se trata de una “infracción del deber de fidelidad”.

Todas estas disposiciones legales antiguas y modernas son el soporte que

han de utilizar los jueces y han de seguir los esposos afectados para llevar a término sus intenciones. Los códigos contemplan como primera causa justa el adulterio. El apoyo legal parece evidente para deshacerse de la pareja infiel. Sólo debe exponer públicamente una de las partes que está casada con un adúltero. Pero, a pesar de estar expuesta esta causal por los códigos en términos tan alarmantes, no es suficiente por sí misma. Por lo tanto, hay que mover los sentimientos de los jueces y de la sociedad toda, hay que elaborar cuidadosamente un drama lleno de pormenores, hay que meter en la historia del matrimonio todos los personajes que den mayor sustento a una petición de divorcio, a saber, las declaraciones de cada uno de los cónyuges, los testigos que generalmente son los vecinos, los sirvientes, los familiares y los amigos de la pareja. Para entender mejor esta situación veremos dos casos concretos que alegan **adulterio** para intentar el juicio de divorcio.

En Caucaagua, 1830, Juan Francisco García demanda a su mujer Ana María Piñango luego de nueve años de casados por: *“Adulterio con casados, solteros, negros, blancos y de todos los colores y hasta con mis esclavos como que he tenido que venderlos”*. Cuando describe el colorido repertorio del que dispone doña Ana María para caer en la primera causal de divorcio, fabrica una acusación que no debe dejar dudas sobre las escandalosas ligerezas. Para saciar su lujuria salta las barreras sociales compartiendo el lecho con los siervos. La situación hace que el demandante se deshaga de cuanto varón circunde a su mujer para alejarla del pecado, aun a costa de su hacienda. Sin embargo, las decisiones tomadas por Juan Francisco no han resuelto el pesar que lo aqueja. Por lo tanto, prefiere finiquitar su relación solicitando una demanda de divorcio que, por las razones que lo mueven, debe tener aprobación. Pero la

Piñango contrademanda debido a los maltratos que dice recibir en la casa del depositario que le asignó el marido. El juicio no concluye con ninguna sentencia.

Otro caso en Caracas, en 1830, es el de José María Martínez, quien luego de diez años de matrimonio demanda a su mujer Rosalía Salinas:

“....apenas vivió cinco años con alguna compostura y honradez a mi lado, teniéndome la dulce satisfacción de haber correspondido y llenado mis deberes (pero luego) desviándose de aquellos principios que nos enseña la Santa madre Iglesia y de la fe que me prometió al pie de los altares, se ha entregado 8...) al abandono, tratando amores ilícitos con Jacinto Rojas”.

El marido entiende que el adulterio de la mujer es una falta para con la Iglesia, si bien su mujer fue temporalmente una buena esposa, un mal día se alejó de los designios divinos para entregarse al pecado. El esposo se expresa en términos los que parece implícito que la infidelidad a la ley católica es también la deslealtad con él. Incluso pasa por alto los daños personales que le causa la mujer al mencionar con insistencia los perjuicios que ella le procura a la Iglesia. De esta manera la solicitud de divorcio de José María por el adulterio de la mujer se presenta más como un problema de fe que como una disputa conyugal.

Maltrato. Otra de las causales que permite solicitar separación del cónyuge es el maltrato. Aunque no aparece en ninguno de los códigos del siglo XIX como primera causal de divorcio, será la de mayor apelación, aunque podríamos considerar el adulterio parte del maltrato, se hace una exclusión de aquél para darle un sentido distinto, quizás más específico. Los azotes e insultos que reciben exclusivamente las damas forman el grueso de las denuncias consideradas como malos tratos. El maltrato en cualquiera de sus formas, que podríamos clasificar de físico y moral, siempre es denunciado por las esposas, existe entonces una sincronía en las solicitudes de divorcio, entre los malos tratos y la mujer.

Ella siempre será la víctima y el marido el victimario, colegimos que, para la costumbre, la mujer se percibe como débil, es decir, como receptora de las bondades o perversiones del marido; mientras que el hombre será el fuerte y proveedor de protección y castigo. De este modo, quien recibe y notifica los atropellos será la esposa, suponemos, considerando la condición del varón, que difícilmente demandará divorcio por alguna golpiza que le propinara su mujer. Ello sólo pondría en evidencia su debilidad. Luego, la causal de maltrato es alegato exclusivo de las señoras e incluso las leyes desarrollan sus argumentos considerando siempre como víctimas de este perjuicio a las mujeres. Las acusaciones que refieren maltrato y sevicia se presentan en algunos casos como asuntos diversos, pero coinciden en ser provocados ambos por la ira, el mal genio o bien por el alcoholismo del marido. Será especialmente la Iglesia la que aliente a sus fieles a la armoniosa convivencia y más concretamente lo hará con los matrimonios.

A continuación cómo sugiere que se relacionen los esposos:

“Debeis trataros el uno al otro siempre con amor y dulzura. Que jamás tengáis discordias; que el marido recuerde que si él es jefe de la casa y tiene allí autoridad no es para tratar mal a su mujer sino para protegerla, consolarla, dirigirla y soportarla con paciencia. Qué triste es ver un matrimonio asolado por el mal genio del marido o por la poca prudencia de la mujer ¡es un infierno desde esta vida que prepara para el infierno de la eternidad!”. (El Angel Guadián, 2 de abril de 1881, Caracas, año I, vol. II, p. 3).

La prensa religiosa es elocuente en destacar la importancia de vivir en armonía. La moderación les garantizará a los esposos una convivencia en paz. Aunque ello depende de ambos, el llamado de atención está dirigido especialmente al hombre. Es el gobierno del marido el que debe preservar el orden conyugal y aliviar la vida de su mujer, usando métodos moderados y adecuados con el proceder cristiano a los que la esposa debe responder con acierto. De este modo, el matrimonio debe resguardarse en un acuerdo de felicidad desde la tierra hasta la eternidad, de lo contrario el máximo castigo que anuncia la Iglesia no se hará esperar. En el *Diccionario de Derecho Canónico*, entre las causales pronunciadas para solicitar divorcio aparece; *“4° por sevicia, cuando uno de los consortes trata de deshacerse del otro asesinándolo o envenenándolo”*. Más adelante agrega:

“...las causas de la separación en cuanto al lecho (...) 5° Los malos tratamientos y todo lo que exceda a los límites de una corrección doméstica y marital, son también una justa causa de separación. Aunque no todos los malos tratamientos pongan a la mujer en peligro de su vida, basta que sean considerables atendiendo a la cualidad de las personas porque lo (que) no es causa de separación razonable entre dos personas de baja esfera, puede serlo entre otras de diferente condición. La apreciación de estas circunstancias depende mucho de la prudencia del juez”.

Se puede observar que la víctima puntual de la causal del maltrato es la mujer y en este sentido se legisla. El fragmento nos permite apreciar que en cierta forma se acepta el maltrato de los maridos con sus mujeres, ya que únicamente se legisla en defensa de los excesos que se puedan prever. Para las esposas asediadas la ley católica contempla el aliciente de permitirles solicitar divorcio, pero no es categórica esta causal de la ley. Lo cierto es que está determinada por la magnitud del daño, por las razones que provoquen la violencia y finalmente por el origen social de los cónyuges afectados por las agresiones físicas, hará diferencias entre las élites sociales y el resto de los fieles, al no esperar de las primeras una conducta agresiva que usualmente pueden manifestar las clases de menor estirpe. Siendo así la posibilidad de pedir divorcio será sólo un consuelo, dadas todas estas condiciones que ha de contemplar el juez, pareciera que fue prioritario para la autoridad observar si las reprimendas que le propinaba el marido a su mujer eran justificadas, tanto por el

comportamiento que mostrara la esposa como por el estrato social de donde provenían los cónyuges. El abogado Aníbal Dominici compartió reflexiones parecidas. En el código civil de 1896, en su artículo 153, recoge como una de las causales de divorcio: “2°. *El abandono voluntario y los excesos, sevicia o injuria grave, que haga imposible la vida en común*”.

“Dependerá de la prudencia del Juez apreciar cuándo deberán calificarse como excesos, sevicia o injurias los hechos que se alegan para pedir el divorcio. Para ello tendrá en cuenta la calidad y educación de los cónyuges, el medio social en que viven y otras circunstancias personales, pues lo que entre ciertos individuos puede ser incidente pasajero y hasta habitual, entre otros puede llegar a significar un ultraje, un deshonor, una violencia, que separe para siempre la voluntad de los consortes, destruyendo el afecto y la confianza recíprocos”. (Anibal Dominici, Comentarios al código civil venezolano, p.226).

Aunque la causal es válida para todos, en su explicación entendemos que el enjuiciamiento tiene carácter estrictamente casuístico, lo que puede ser agravio para un matrimonio no necesariamente funciona para otro, de tal manera que alegar causales referidas al maltrato no significa que lograrán siempre los fines del demandante. Las demandas de divorcio debían fortalecerse con pruebas manifiestas. En el caso de los maltratos debe

quedar una huella y los insultos deben ser verificados por terceros y además, excederse de los límites que considere la pareja o quienes son llamados a opinar sobre la querrela y que necesariamente intervienen en el juicio. Así se lee una denuncia que hizo en el pueblo de Santa Lucía, Manuela Barrios contra José Antonio Ortega en 1861:

“Los golpes que una de las ocasiones me descargó, me obligaron a llamar a un facultativo que atendiere a mi salud, y pusieron a la autoridad en el caso de reducirle a la cárcel donde permaneció unos días de arresto. El acto bárbaro de colgarme por los pies, después de otras tropelías llamó también la atención de la autoridad, que le tuvo igual en arresto por algunos días.” (AAC. Solicitud de divorcio de Manuela Barrios y José Antonio Ortega, Matrimoniales, legajo 314, fol. 1, 1861.)

Las pruebas que se presentaban a la Iglesia servían no sólo como requisito del juicio, sino también como elementos de un drama que pide misericordia. Las golpizas que recibían las mujeres venían acompañadas por hechos que resultaban escandalosos para la moral pública y para la sensibilidad de sus coterráneos, tales hechos permitían que se le adjudicaran al marido conductas infames que ningún contemporáneo podía refutar.

Incumplimiento Económico. No responder a las necesidades materiales de la esposa es otro de los alegatos que utilizaban las mujeres en contra de sus maridos para solicitar el divorcio. Es ésta una obligación enteramente masculina, el hombre debe proveer a su mujer y a sus hijos de todo lo necesario para su subsistencia y la mujer administrarlo con prudencia en beneficio de la economía familiar, esta causal siempre venía acompañada de las otras causales mencionadas con anterioridad, porque aunque es responsabilidad del marido socorrer los gastos familiares, no está contemplada como una razón explícita para obtener una separación por sí sola. Además el incumplimiento económico era siempre consecuencia de los líos del marido, por ejemplo, el juego y el exceso de licor, que son causas por las cuales es posible promover el divorcio. En el caso particular del proceso de divorcio por incumplimiento económico o alimento, la Iglesia no se pronunciaba y remitía el asunto a las instancias civiles, la competencia de la Iglesia se circunscribe a encausar y mediar por las faltas al sacramento que cometían los casados con sus parejas, en este sentido, los asuntos económicos no tenían mayor peso. Por esta razón, era improbable que se solicitara una demanda de divorcio por incumplimiento económico ante los tribunales eclesiásticos, esta razón únicamente sumaba argumentos para un juicio. Por ejemplo: Es el caso que sucedió en Barquisimeto, en 1830. La liberta María Eugenia Rodríguez demandó a su marido por las amenazas de muerte que decía recibir. Además lo describió de la siguiente manera:

“....vago (...) sin casa propia ni honesta ocupación que le exente mi manutención, y mal entretenido (...) me ha resultado desgraciado mi matrimonio, pues ni me asiste con alimentos, ni vestuarios, y me ha martirizado”

(AAC. Solicitud de Divorcio de María Eugenia Rodríguez y Eusevio Pacheco, Matrimoniales, legajo 254, fol. 1, 1830).

Como se dijo anteriormente, la acusación de manutención venía acompañada de otros desmanes del marido que sustentan una petición de divorcio. La Iglesia no prevé el sustento familiar como una falta que amerite divorcio, pero debía preocuparse por la conducta de un cristiano que tenía el pecado de la pereza, en tal sentido, este alegato podía ayudar a la señora Rodríguez en su petición.

Abandono del Hogar. Escapar del techo previsto para la convivencia de los esposos es otro de los aspectos a los que recurrían los casados para denunciar a su pareja. Bien sea porque se arrojaban a los brazos de un amante o porque eran víctimas de la sevicia, también algunas mujeres inconformes con la vida conyugal retornaban al hogar paternal sin el consentimiento del marido. Los católicos no veían con buenos ojos el abandono del hogar, refiriéndose específicamente a la mujer, la *Crónica Eclesiástica de Venezuela* escribió algunas características que debían prevalecer en el matrimonio: *“afición al hogar doméstico. La mujer que está constantemente en casa acostumbra al marido a estar al lado suyo. A menos que la necesidad y el trato social obliguen, no se abandone la casa, cuando se está bien en ella, y en el interior de la familia es donde hay que buscar verdadera y sólida felicidad”*. (“El Matrimonio”, *Crónica Eclesiástica de Venezuela*, año 3, trimestre 5, nro. 125, pág. 1001. Caracas 29 de julio de 1857). La presencia de las esposas era garantía del adecuado comportamiento de sus maridos. La exigencia que hacía la Iglesia a las

mujeres casadas es un compromiso que tenía un beneficio: su obligación de permanecer dentro del hogar garantizaba la estabilidad del marido en la vida conyugal.

En el código civil de 1873 se menciona por primera vez la causa por abandono voluntario, lo que se repite en el código de 1896. Sobre éste tema, Anibal Dominici, en los Comentarios al Código Civil Venezolano, prefiere hablar de la responsabilidad compartida de los esposos. Expone como segunda causa legítima de divorcio “*el abandono voluntario*”, sobre lo que comenta: “*La (...) causa puede ocurrir tanto en el caso en que el marido se aleje del domicilio común, dejando allí a la mujer, y negándose a recibirla en el lugar donde se encuentre, como también cuando es la mujer la que se separa y se resiste a unirse de nuevo al marido, pretextando inconformidad de caracteres u otras razones semejantes*”. Los datos que surgen en los expedientes nos llevan a exponer el abandono del hogar como causa de divorcio. Se trata de un recurso que promueven indistintamente el hombre o la mujer para su separación. Virginia Salinas demanda en 1881 a su marido Enrique Carrillo por maltrato, a lo que él responderá contradiciendo a su mujer:

“...lejos de maltratarla la he tratado siempre con cariño y la consideración que el hombre debe a su compañera debiendo advertir que mi mujer abandono voluntariamente la habitación conyugal desde el catorce de julio del año en curso valiéndose para ello de un engaño y habiendo (...) durante tres días salir frecuentemente a la calle sin mi

consentimiento y contradiciendo prohibiciones terminantes que yo hacía”. (AGN. Civiles, libro S 8, fol. 4, 1881).

El esposo expone en este caso que, a pesar de cumplir amorosamente con sus obligaciones, no es correspondido, ni por la permanencia de la mujer dentro de la casa, ni por la obediencia que se le debe como marido. Al salir del hogar sin autorización, Virginia Salinas no cumple con el comportamiento esperado de una esposa, lo que le permite a Carrillo defenderse de las iniciales acusaciones hechas por su mujer. Este caso nos refiere un abandono intermitente, la mujer desaparece sin licencia del marido, pero retorna. La acusación no expresa ninguna solicitud de divorcio, pero es un reclamo público de una conducta que a todas luces debió ser indecorosa en las señoras casadas. Aunque el abandono del hogar es por sí mismo una alteración de las leyes divinas y humanas que rigen la convivencia matrimonial, no es suficiente para mover a los jueces. Al parecer, requiere de otros motivos, de razones más contundentes que disparen la conciencia de una sociedad ante los pesares de mujeres y hombres desamparados por sus parejas. Sólo así podrá proceder un juicio de divorcio.

Razones Médicas. Las enfermedades físicas o mentales son alegatos utilizados para presentar una demanda de divorcio, sin embargo, el condicionamiento legal hará casi improcedente la demostración de estas causas. De tal manera que pocos son los esposos que usan estos argumentos para separarse, será imposible considerarlas cuando la enfermedad acompaña a otras razones más convincentes a los fines del

matrimonio. En el Diccionario de Derecho Canónico se considera separación relativa “al lecho”: *“Cuando uno de los esposos es atacado de una demencia tan fuerte y furiosa, que se pueden temer con razón fatales consecuencias por la vida del otro”*.

Los motivos que lleven a un divorcio por trastornos mentales deben venir acompañados por maltratos contundentes, que indiquen peligro para la vida del cónyuge sano, se puede inferir que las referencias para diagnosticar lesiones mentales eran dificultosas, considerando que son afecciones de variadas categorías y posiblemente imperceptibles; por lo que sólo podían considerarse para un divorcio en casos de extrema gravedad. A continuación se encontró en el mismo diccionario otro motivo de enfermedad para separarse. Considera que es posible: *“Cuando el esposo ha infestado a su esposa voluntariamente y a sabiendas de una enfermedad criminal y bochornosa”*. Esta enfermedad que podía motivar a separarse del lecho marital tenía relación con lo sexual y contemplaba asuntos más morales que de salud. Para efectos de una posible separación, a la Iglesia le preocupaban únicamente aquellas dolencias vinculadas a la sexualidad por las implicaciones que tenían con la virtud que debían guardar los esposos, lo que indica que sólo aquellos puntos que alteraban la moral tenían fundamento para efectos de una separación.

Es de hacer notar que quienes solicitaban un divorcio no daban relevancia al desamor, no existe esta causa para separarse en ninguno de los códigos antiguos y modernos, laicos o religiosos. Resultaría inútil utilizar argumentos sentimentales para acudir a un tribunal en busca de divorcio, efectivamente, en poquísimos expedientes se menciona el desamor como

una queja hacia la pareja, lo relevante eran los actos que suponemos mostraban el desafecto, a saber: el adulterio, las golpizas o falta de alimentos. De seguro todos ellos eran causa del desamor, pero se infiere que demostrar sentimiento tan íntimo y a la vez tan etéreo no era procedente para un juicio, un proceso requiere pruebas fehacientes de los perjuicios que ocasiona una parte a la otra, se debían mostrar razones irrefutables que comprobaran los daños que acarreaba a su pareja el cónyuge demandado. Cuando la víctima mencionaba en una demanda la ausencia del amor, sólo reflejaba su tristeza por las faltas cometidas por el cónyuge, acrecentando dramatismo a la denuncia pero a sabiendas de que nunca un juicio tendría aceptación bajo esa premisa.

Luego de la Demanda.

Al igual que en todos los juicios, en los de divorcio deben seguirse una serie de pasos que permitan una salida justa, sin embargo, en los juicios de divorcio los requisitos y pasos podían resultar más engorrosos por el carácter moral que implicaba disolver un núcleo familiar. No puede ser lo mismo una disputa por tierras que por la desavenencia de los cónyuges que han asumido la responsabilidad de juntarse para procrear y criar hijos en un ambiente propicio dentro de la fe y las buenas costumbres, significaría la ruptura de todo un esquema social y moral. Las disposiciones para intentar un divorcio implicaban un proceso complejo que bien podían provocar en el demandante la revocatoria de su decisión, además de que divorciarse tenía un peso moral difícil de llevar en la conciencia y en el vecindario.

El Depósito. Todas las solicitudes de divorcio debían venir acompañadas de una petición de depósito, la figura funcionaba tanto para las demandas promovidas por el esposo como por la mujer, aunque siempre la esposa era la depositada, siendo responsable o no de la querella. A la mujer culpable de las desavenencias conyugales se le asignaba depósito como resguardo de su honor, del honor del marido y de la familia, algunas veces podía el depósito servir de correccional, al impedirle salir del lugar señalado y bajo la tutela de una familia de impecables recaudos morales o bien un convento de monjas. Pero sólo funcionaba como correccional, también es un resguardo para las señoras maltratadas, víctimas de la violencia y con el riesgo de perder su vida en manos del marido, en todo caso, el depósito era un escudo en defensa de la moral y la integridad física.

Los Testigos. Los testigos eran de gran importancia para el juicio; por una parte, ayudaban a los declarantes a verificar sus versiones y, por la otra, el tribunal podía comprobar la autenticidad de las acusaciones de los querellantes. La emotividad que solía expresar la pareja en conflicto se neutralizaba con la figura de los testigos, ajenos a las pasiones de los esposos podían responder sobre lo que saben de las desavenencias maritales ajenas, significaba que testimoniaban en asuntos de la vida privada de otros, asumiendo el compromiso moral y social cuando afirmaban o negaban lo que se les preguntaba e incluso emitían una opinión personal. Así como se solicitan los testigos para casarse, así se requerían también para los procesos de divorcio.

La Sentencia. La solución del litigio termina con la sentencia, sin embargo eran escasos los juicios que culminaban con una resolución formal, de 268

expedientes revisados, sólo 50 llegaron a sentenciarse. De los fallos otorgados, 22 no dan lugar al divorcio mientras que 28 parejas lograron separarse de su cónyuge: 33 separaciones las dispone la Iglesia y 17 el tribunal civil. (Di Mieli, 2006).

El divorcio se otorgaba en cuanto a la cohabitación y lecho, *quod vinculum o quod thorum*. Generalmente las sentencias disponían separaciones temporales. Los veredictos de divorcio se limitaban a rupturas de la vida en común, pero no el sacramento ni del contrato matrimonial, para la Iglesia el divorcio como sabemos: “...no es la disolución o ruptura del matrimonio (...) es la separación y apartamiento de dos casados en cuanto a la cohabitación y el lecho; y mejor se puede decir que el divorcio es la separación legítima de los cónyuges hecha por el juez competente, después de haber adquirido conocimiento suficiente de las pruebas del negocio en cuestión. Esta última definición sólo se refiere a la separación, pero de ningún modo a la indisolubilidad, porque el matrimonio de los cristianos es indisoluble y solo la muerte puede disolverlo”. (Diccionario de Derecho Canónico, pp. 457 y 458).

Caracteres del Divorcio.

En la disolución de la plena convivencia de marido y mujer se distinguen tres situaciones, a las que, con amplitud, puede aplicarse el tecnicismo de divorcio, aun cuando convenga reservarlo para la primera de las que se enumeran, por ser la única que le pone fin absoluto al nexo anterior y vuelve a convertir en extraños, aunque puedan subsistir derechos y

obligaciones, por la ley o por la naturaleza, en especial si hay descendencia, a los que fueron anteriormente recíprocos esposos. (C.Cabanellas, Tomo III).

La primera la constituye el divorcio vincular propiamente dicho, que autoriza a ambos cónyuges, o al menos al inocente, para contraer nuevas nupcias, de desearlo así; y que está admitido en la casi totalidad de los países contemporáneos. La segunda clase la integra la separación de cuerpos y de bienes, sin facultad para reiterar el matrimonio, sistema de las legislaciones argentina, española, chilena y alguna otra, aun cuando aquellas dos primeras hayan conocido etapas distintas. Por último, aparece la separación de lecho y techo, es decir, de la cohabitación en ambas acepciones de la voz, sin proceder a la individualización y separación patrimonial. Es forma atenuada de la precedente.

CAPITULO II

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN DEL DIVORCIO EN VENEZUELA.

Antecedentes legales de la Ley de Divorcio.

Las Leyes Religiosas:

El Concilio de Trento: Las leyes eclesiásticas mal podían disponer de una normativa relativa a la separación absoluta, considerando que el matrimonio es un sacramento sólo disoluble por la muerte. El concilio tridentino es celoso en la custodia de la autoridad religiosa en la materia, pues amenaza con la máxima pena a quienes muestren su desacato. En consecuencia, una eventual separación entre los esposos representa una guillotina espiritual que se debe sortear, en la medida de lo posible.

Bajo esta disposición resultaba improbable solicitar y mucho menos otorgar un divorcio aunque, como sabemos, se podían plantear desenlaces intermedios. Divorciarse significaba ser expulsados de la fe, y del sostén moral y social que tiene la Iglesia sobre la vida de los hombres y de las familias. De tal manera que los tribunales eclesiásticos se apoyan en los principios cristianos que se han reunido en las leyes canónicas tridentinas. Disponer sobre casos de divorcios tenía base en un estricto código de la jerarquía eclesiástica desde 1563, en el cual no existe posibilidad legal para disolver el vínculo marital. (Di Mieli 2006, p.16).

Es el mismo Concilio (citado por Di Miele, 2006, p.21). quien se expresa más ampliamente sobre el divorcio al explicar:

“Si alguno dijere, que la Iglesia yerra cuando ha enseñado y enseña, según la doctrina del Evangelio y de los Apóstoles, que no se puede disolver el vínculo del Matrimonio por el adulterio de uno de los dos consortes (...) que ninguno de los dos (...) puede contraer otro Matrimonio viviendo el otro consorte; y que cae en fornicación el que se casare con otro, sea excomulgado”.

El primer deber de los casados es la fidelidad, sin embargo, ni el adulterio es razón suficiente para pretender un divorcio. La consecuencia inmediata para quien se deshaga del vínculo marital, con la pretensión de conformar otra unión, será la execración del seno de la fe, de tal manera que cometer adulterio y además tener la intención de iniciar o conformar una nueva relación implica perder el vínculo oficial con la religión. Las amenazas de excomunión que son reiteradas en el Concilio de Trento, son advertencias para los fieles y guía para los jueces que han de ocuparse de los asuntos íntimos de los cónyuges. Todos tienen como principio, mantener el sacramento de por vida a pesar de los atropellos y diferencias que se presenten.

La unión carnal de los esposos era una entrega absoluta de un ser a otro, su ruptura implicaba más que una separación carnal, un desprendimiento de parte del cuerpo de cada cual, lo más probable era que pocos se atrevieran a quebrantar el sacramento, lo que podía significar una vida

confinada a un matrimonio no deseado, y por otra parte aquellos que no querían separarse tenían garantizada la permanencia de la relación. En definitiva, los principios y normas católicas blindan al casamiento con la negación definitiva del divorcio en cualquier circunstancia.

Las Constituciones Sinodales: Las disposiciones tridentinas rigieron para todos los fieles católicos desde 1563, pero como lo ordena el mismo concilio, cada año debían celebrarse sínodos diocesanos en orden a conseguir el último y amable fin de la bienaventuranza. En el caso de Venezuela se habían realizados varios intentos fallidos tanto por su contenido como por su aplicación, pero era necesario normativas ajustadas a las características particulares de la sociedad, ya que su inexistencia era patente. De allí la convocatoria y aplicación del Sinodo de Santiago de León de Caracas de 1687, presidido por el obispo Diego de Baños y Sotomayor. (Di Mieli 2006, p. 18).

El Sinodo contempla materia de interés referidas al matrimonio y sus vicisitudes, el mandato era que una vez convertidos en esposos sean indivisibles para lo bueno y lo malo en respuesta al don que se les otorga al juntarlos, es un convenio con la divinidad que los obliga a llevar con templanza los rigores de la cotidianidad conyugal. Todo este carácter celestial y terrenal del matrimonio tiene además la condición de ser eterno; esa institución tal como lo declara el Concilio de Trento es un indisoluble vínculo y contrato perpetuo entre el hombre y la mujer. La pareja debía permanecer casada de manera vitalicia y en el caso de que no continúe viviendo junta, el deber sacramental la hace inseparable.

Las Leyes Civiles:

Leyes Antiguas: Antes de las leyes de Toro, las leyes de Fuero Juzgo redactadas a partir del siglo XIII hacen referencia al adulterio, al divorcio y a la posibilidad de una nueva unión. Publicadas las Leyes de Toro en 1505, se tenía como código subsidiario al Fuero Juzgo, pero además y especialmente a *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio*, que habían sido promulgadas a mediados del siglo XIII, pero no aplicadas formalmente. Se ordenó su publicación en América y en la provincia de Venezuela, complementándose luego con una antología específica, la *Recopilación de las Leyes de Indias*. Estas leyes comprenden un marco que refiere dentro del orden civil, lo relativo al matrimonio y la familia, sin embargo, específicamente la Ley de *las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio* es la que contiene puntos específicos relativos al divorcio. Es de hacer notar, que las leyes están apegadas a las referencias católicas debido a la influencia de la Iglesia en todos los asuntos que tienen que ver con la moral, como el matrimonio. En Venezuela estas normas continuaron hasta más allá de la mitad del siglo XIX, según la ley de mayo de 1825, dictada por el Congreso de Colombia, aparte de las disposiciones republicanas, debían ser aplicadas las leyes españolas, a saber:

“...las pragmáticas cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español sancionadas hasta el dieciocho de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el mismo gobierno en el territorio que forma la República; (...) las leyes de la Recopilación de las Indias, (...) las de la Nueva Recopilación de Castilla y (...) las de las Siete Partidas”.

En 1862 se dicta el Código Civil Venezolano, *Código Alfonsino*, como se dijo anteriormente, las Siete Partidas consideran el tema del divorcio entre sus artículos. Siendo así, en el Tomo III de la Cuarta Partida mencionan los divorcios como un asunto que puede presentarse en la vida de los casados, en la Ley I se hace mención a lo que se podría considerar una definición de divorcio:

Divortium en latin tanto quiere decir en romance como departimiento; et es cosa que departe la mujer del marido ó el marido de la mujer por embargo que ha entrellos, quando es probado en juicio derechamente; ca quien de otra guisa esto faciese departiéndolos por fuerza ó contra derecho, farie contra lo que dixo nuestro señor Jesucristo en el evangelio: los que Dios ayuntó non lo departa el home. Mas seyendo departidos por derecho, non se entiende que los departa entonces el home, mas el derecho escripto et el embargo que es entre ellos. Et diviocio tomó este nombre del departimiento de las voluntades del marido et de la mujer, que son contrarias et diversas en el departimiento de quales fueron ó eran quando se ayuntaron.

A pesar de tratarse de un código medieval, apegado a los principios católicos, el jurista ve la posibilidad de una salida para los esposos contrincantes. Aunado a esto, presenta la forma de ordenarse la formulación de la separación ante las instancias judiciales y las razones que pueden motivarlas:

“...son dos razones et dos maneras de departimiento á que pertenece este nombre de divorcio (...) la una religión, et la otra pecado de fornicio (...) si á alguno dellos después que fuesen ayuntados carnalmente le veniese en

voluntad de entrar en órden et gelo otorgarse el otro, prometiendo el que finca al sieglo de guardar castidad, seyendo tan viejo que non puedan sospechar contra el que fará pecado de fornicio, et entrando el otro en la orden desta manera se face el departimiento para ser llamado propriamente divorcio; pero debe ser fecho por mandado del obispo ó de alguno de los otros prelados de santa iglesia (...) otrosi haciendo la mujer contra su marido pecado de fornicio ó de adulterio (...) la acusación delante del juez de santa iglesia, et probando el fornicio ó el adulterio (...) Eso mesmo serie del que feciese fornicio espiritualmente tornándose herege, ó moro ó judío, si non quisiere facer emienda de su maldad (...) así que non puede casar ninguno dellos mientras que vivieren, fueres ende en el repartimiento que fuese fecho por razón de adulterio, que podrie casar el que fincase vivo después que moriese el otro". (citada por Di Mieli, 2006, p. 32).

Son causales por claros motivos por los que se puede producir el divorcio y los procedimientos para su obtención: el voto sacerdotal, el adulterio y la herejía. De tal manera, que siendo el matrimonio un asunto sacramental, la Iglesia era la llamada a asistir y resolver los temas conyugales, hechas estas consideraciones, explicaban las razones que obligaban a los jerarcas de la diócesis a fallar de acuerdo a causas justificadas atendiendo a su mayor sabiduría.

"Pronunciada ó dada debe ser la sentencia de divorcio que se face entre el marido et la mujer por los arzobispos ó por los obispos de cuya juridicion fueren aquellos que departen: et esto es porque el pleito de departir el matrimonio es muy grande et muy peligroso de librar (...) pertenece mas de librar á los obispos (...)

porque son mas sabidores ó deben ser, para librarlos mas derechamente. Pero si costumbre fuese en algunos logares usado por quarenta anos de los librar (...) de los prelados menores que los obispos, bien lo pueden facer". (citada por Di Mieli 2006, p. 32).

Significa, que el divorcio representa una gravedad moral social, razón por la cual se hace exigencia específica al orden eclesiástico para resolver los litigios de los esposos. En esa época no existía la posibilidad de resolver sobre la vida matrimonial sin la debida presencia del alto clero en quien se advertía sabiduría. Con relación a este último, lo temporal y lo religioso no se podían separar a la hora de dictar lo que es bueno y malo para los hombres, ante la situación planteada el monarca hace la salvedad para divorciar sin muchos miramientos: es el caso de los herejes.

"Et temporal como si algunos que fuesen moros o judíos leyendo ya casados segunt su ley, se feciese alguno dellos cristiano, et el otro queriendo fincar en su ley nin quisiese morar con el denosta se ante él muchas veces a Dios et á nuestra fe, ó trabase con él cada dia que dexase la fe de los cristianos et tornase á aquella que habie dexado; ca por qualquier destas tres razones el cristiano o la cristiana puédese departir del otro non demandando licencia a ninguno, et puede casar con otro o con otra si quisiere".(citada por Di Mieli 2006, p. 33).

Por encima del sacramento se encuentra la religión verdadera donde todos serán siempre admitidos e incluso si es preciso para ello disponer un divorcio, es la fe de tal interés que permite pasar a segundo plano la permanencia del matrimonio sin muchos trámites. En las Siete Partidas, se

reglamentan causas específicas que pueden dar origen al divorcio, en el caso del adulterio explicaban todas las posibilidades que se podían presentar, explicando que:

“Et aun tovo por bien santa iglesia que alguno fuese partido de su mujer por razón de adulterio de manera que non hobiesen á vevir en uno, que si después desto la quisiese perdonar el marido, que lo pudiese facer, et que veviesen en uno et se ayuntasen carnalmente también como si non fuesen departidos. Mas si la quisiese el marido acusar para que diesen pena segunt mandan las leyes de los legos, entonces puédelo otrosí facer antel juez seglar: et si por aventura el marido non la quisiese acusar, et ella non se partiese de aquel malfecho, entonces puédenla acusar sus parientes (...) ó otro cualquier del pueblo si ellos no lo quisiesen facer”. (Quarta Partida, Título IX, Ley II, p.67, citada por Di Mieli, 2006, p. 35).

Como puede observarse, el ordenamiento precisa sobre situaciones particulares que se presenten, dando al marido la posibilidad de distintas alternativas a los fines de solventar la situación e incluso extraños a la querella pueden intervenir para garantizar el orden moral. En ese mismo sentido, se suma a la disposición la dificultad de acusar de adulterio por ausencia del marido en los términos siguientes:

Saliendo de su tierra alguno que fuese casado para ir en hueste, o romería ó a otro logar lueñe de su tierra, si acaeciese que tardase mucho allá de guisa que meciesen algunos creer a su mujer que era muerto et se casare por ende con otro (...) non la podrien acusar que feciere adulterio.

Aveniendo que acusase alguno á su muger que feciere adulterio, de manera que lo probase (...) et que diesen sentencia de divorcio contra ella si después desto ficiese fornicio el marido con otra mujer (...) puede demandar la mujer que torne á ella, et debe la Iglesia apremiar que lo faga (...) Et esto es porque cayendo en semejable pecado de aquel que fizo su mujer, entiéndase que renunció la sentencia que era dada por él.

La mujer acusada de adulterio puede probar:

“...diciendo contra el (...) que el mesmo fizo otro tal yerro (...) otrosí quando alguno acusaré a su mujer que hiciera adulterio, et ella dixiese que quiere probar que el mesmo la perdonara (...) otrosí non debe ser cabida la acusación del que sopo que alguna mujer feciere adulterio, si después de muerte de su marido casase él con ella”.

Todo lo anterior, da como resultado el análisis de los pormenores que deben tomarse en cuenta antes de demandar a la esposa, precisa al demandante para que no violente la norma y procure una demanda sin tropiezos. (Di Mieli, 2006, p. 35).

La segunda causal de divorcio es la Infidelidad religiosa, se trata de un asunto del alma que no debe confundirse con el adulterio en virtud de que esta última es un asunto del cuerpo. Siendo así, la norma expresa:

“Otrosí non puede acusar de adulterio á su mujer el que se tornase herege, ó moro ó judío, et esto es porque fizo adulterio espiritualmente; et por ende pues que pueden desechar de la acusación al que fizo adulterio carnalmente,

mucho mas lo pueden facer al que lo fizo espiritualmente, mudando se creencia et porfinando en su maldad. En otra manera non pueden aun acusar á la mujer de adulterio: et esto serie como si algunt judío estodiese casado con su mujer et se departiese della segunt manda la ley de los judíos dando libelo de repudio; et después desto se tornase el cristiano et casare ella con otra judío; si acaeciese que ella leyendo ya casada con el segundo marido, se quisiese tornar cristiana et demandare por marido á aquel con quien fue casada primero, que se tornó cristiano, ante que se casase con otra, puédalo fácer, et debela rescebir et non la puede acusar de adulterionin la puede desechar por razón que non la reciba”.

En todos los casos planteados, la demanda por infidelidad religiosa se antepone a la de adulterio, explica otras causas la ley por las que puede separarse el matrimonio sin otorgarle la denominación de divorcio. Pueden ser asuntos ajenos a los deseos de la pareja como es la impotencia del marido o la frigidez de la mujer y otros como la relación de parentesco. Las disposiciones de divorcio van acompañadas de un libelo concreto para los casos de adulterio, la demanda para un divorcio consta de particularidades que requieren de precisión por parte del denunciante, debe analizar todos los detalles que hagan improbable una falsa denuncia. Los nombres, tiempos y lugares exactos son indispensables al iniciar el proceso de divorcio, estas disposiciones son necesarias, ya que: *“Mal formado (...) el libelo que alguno faciese para acusar a alguna mujer non deben tener por culpada razón de tal acusación ; pero si lo mejorase después haciendolo derechamiente (...) debenjelo rescebir et oir su acusación...”*

De lo anteriormente expuesto, se puede observar que el divorcio es una situación tan seria y fuera de toda ley divina y humana que obliga a todas estas regulaciones para su solicitud, siendo el matrimonio un asunto establecido por Dios, nudo hecho en el cielo que no se puede desatar en la tierra, en consecuencia, sólo a la Iglesia compete la disputa. En tal sentido, la intervención de jueces o procuradores ajenos al clero queda expresamente prohibida, porque es exclusividad de la Iglesia guiar o solventar los pleitos de los esposos litigantes.

Las leyes de Fuero Juzgo, de Toro y las Leyes de Indias contemplan asuntos referidos a la mujer, el matrimonio y la familia, sin embargo, sólo las leyes de Fuero Juzgo contiene propuestas concretas referidas al divorcio. Esta última explica en el Libro 3, Título 6, Ley I (citada por Di Mieli, 2006, p. 29), lo siguiente:

“Ninguno case co mujer que dexare el marido, al manos que no conste por escritura, ó testigo el divorcio; y si casare el Señor de la tierra, Vicario ó Juez después de que lo supieren, si fueren personas que no las puedan hacer separar, lo hagan saber al Rey; y si fueran personas de menor esfera, los hagan separar luego, y sean puestos en poder del primer marido; al menos que éste no se hubiese divorciado en juicio, ó se hubiese casado con otra”.

Existe entonces, la posibilidad de divorciarse e incluso contraer un nuevo vínculo en esta antigua regulación, aunque agrega en su Ley II que la causa por adulterio imposibilita el divorcio vincular. El adulterio recibía una gran reprimenda que depende de la parte afectada, pero si la Ley I refiere una posibilidad de divorcio vincular, no se trata de un derecho del que

puedan disponer los cónyuges infieles a su pareja. El Fuero Juzgo aclara que:

“Ninguno repudie a su mujer sino por adulterio, y siéndolo probado, sea puesta en su poder para que disponga de ella á su arbitrio, y si quiere tomar orden, el Sacerdote sepa la voluntad de ambos, y si consintieren, ninguno se pueda casar después (...) Además el marido que á su mujer la hiciere hacer escrito de divorcio para casarse con otra, reciba 200 azotes, y sea señalado vergonzosamente y echado de la tierra por siempre”.

El adulterio puede ser castigado fuertemente, pero va a depender de la parte afectada, si la Ley I refiere la posibilidad de divorcio vincular, entonces no se trata de un derecho del que puedan ser acreedores los cónyuges que han sido infiel a su pareja.

Leyes Modernas:

Ley de Libertad de Cultos: Esta ley fue la que abrió paso hacia una futura promulgación de la ley de divorcio. Puede ser considerada como el primer paso de la república liberal venezolana para dar entrada al matrimonio civil y finalmente al divorcio formal. Se trata del pensamiento liberal que pretenden implantar una economía moderna y de acuerdo con los modelos foráneos considera que la pluralidad religiosa traerá inmigrantes y los integrará a la sociedad nacional sin tropiezos.

En el Congreso de 1830 se dispone la necesidad de: “... *invitar a los extranjeros con la tolerancia religiosa a establecerse permanentemente con su industria en el país...*” (José Antonio Páez, Autobiografía General 1987). Si se les garantiza libertad de cultos, entonces permanecerán y serán la población necesaria para el desarrollo económico de Venezuela. En tal sentido comenzaron las polémicas relativas a la libertad de confesiones, los defensores de esta tesis argumentan que la intención de la ley es modernizar al país, mientras que sus opositores se preguntan ¿cuál es la razón que se alega para permitir el establecimiento de otros cultos?, ¿son los extranjeros con cultos diferentes los que pueden aumentar la riqueza del país?. Por lo anteriormente planteado es obvio la resistencia a la apertura de cultos, sin embargo, es necesario en virtud de que la formación de una república que pretende cambios políticos acompañados de los económicos, debía enfocarse en modelos modernos incluyendo la diversidad religiosa, por lo que era perentorio considerar la libertad de cultos.

La construcción del país requiere de la apertura religiosa para la época, la libre práctica del culto estaba ligada al progreso que es el sostén para la incorporación de los extranjeros al desarrollo nacional, de tal manera que será de la población foránea de donde vendrán las ideas, la inversión y el trabajo para lograr el avance de Venezuela. Las divergencias surgidas por haber tocado un punto tan importante como lo es la religión, principalmente si esos cambios que pretenden implantar están orientados a la sustitución de la función de la Iglesia en la consagración del sacramento marital. El progreso intelectual y material no obliga a influir en el orden de los principios de la fe, instaurados desde la colonización española.

(Acosta citado por Di Mieli, 2006, p. 33), defiende el catolicismo como la religión moralizante, mediante la siguiente disertación:

“La autoridad suprema que ha constituido a la Iglesia órgano y maestra de la verdad, la ha constituido guardiana y maestra de la moral. Jesucristo ha resumido la regla en dos palabras; Guardad los mandamientos. Ha empleado a su Iglesia las dos tablas sobre cuales las había escrito: Enseñad a los hombres a observar todo lo que os he mandado(...) ¡Y bien! Después de diecinueve siglos ¿ha caído una coma del Decálogo? (...) la Iglesia, maestra infalible de la verdad, ha perdido todo el Oriente; es este el honor de sus dogmas y el signo de su autoridad sobre el espíritu. Por una palabra que no ha querido arrancarse a la ley de Dios, autorizando el adulterio de Enrique VIII, la Iglesia, guardiana inflexible de la ley, ha perdido toda Inglaterra; este es el honor de su moral y el signo inequívoco de su soberanía sobre el corazón. No, no hay debilidad, ni concesiones, ni cobardes connivencias con el mal.”

De acuerdo con Acosta, países que han transformado su fe para el beneficio de las andanzas de sus jerarcas no son modelo para los venezolanos, las naciones civilizadas no son ejemplo de moral. Pero existían aquellos que efectivamente eran partidarios de la apertura religiosa, girando su pensamiento a razones netamente económicas, en tal sentido todos aquellos hombres y mujeres que se establezcan en el país junto a sus familiares o prole si los hubiere podían sentirse seguros de que el resguardo y respeto de sus costumbres e ideas sería garantizado.

Entre controversias intelectuales y la necesidad del crecimiento económico para Venezuela, es promulgada la Ley de Libertad de Cultos, el 18 de febrero de 1834. Dispone de un artículo único: *“Artículo único. No está prohibida en la República la libertad de cultos”*. Se trató de una ley que adoptó los postulados netamente liberales, estando apoyada por un grupo de políticos y articulistas. Sin embargo, la libertad de cultos es entendida como un problema de moral pública, un problema de orden familiar, que exige la formalización de las parejas a través del matrimonio civil.

...¿quieren unirse legítimamente y darle a la patria los renuevos necesarios por que clama, y de que tanto necesita? Pues no lo lograrán. Un sistema intolerante exige que el pundonoroso extranjero doble las rodillas, se presente a examen de doctrina, renuncie lo que sus padres le enseñaron a llamar religión sagrada y, en una palabra, que se convierta. Si se niega que es lo más frecuente, la respuesta se reduce a decirle: “El canon tal no permite que se unan las cristianas con los herejes”. ¿Cuál es la consecuencia? La venezolana y el extranjero continúan amándose, y naturalmente se toman las licencias que imprecaron, y con las que pretendieron legitimar su unión, porque la necesidad de la reproducción en la especie humana, es la más violenta de todas las necesidades, cuando se hace sentir por la edad con todas las fuerzas que imprime la naturaleza; hace muchas veces olvidar el interés de la conservación.

Así que vamos poblando nuestros países de hijos bastardos, y de madres virtuosas en la realidad, aunque no adornadas con el título de esposas. (Lander citado por Di Mieli, 2006, p. 35).

Ante la imposibilidad que tiene el catolicismo de aceptar matrimonios mixtos, el legislador hace un llamado para impedir lo que inevitablemente sucederá por la incomprensión de los ortodoxos, una sociedad que se vislumbra será de coitos ilícitos e hijos ilegítimos. La mentalidad conservadora, trae como consecuencia la descomposición moral ante la negación de la libertad de cultos y la formalización del matrimonio civil.

Los avances que necesitaba el país no podían limitarse a la ley sobre libertad de cultos, debía ser complementada para satisfacer a los extranjeros que vinieron y continuarían haciéndolo. La definitiva incorporación de otras sociedades a la nuestra traía consigo la necesidad de introducir una normativa social que tendría su origen en la civilidad, es decir, un código que permitiera regular la vida privada de las parejas en beneficio de la moral familiar y social. En consecuencia, llama el ministro a añadir entre las leyes el Matrimonio Civil dando forma al modelo liberal convirtiendo en realidad su intención político – económica, buscando la aplicación de nuevas normas civiles a la colectividad venezolana.

De tal manera que si desligaba a la sociedad venezolana por lo menos en los códigos, de los parámetros católicos, tendría la sociedad otra opción legal para desenvolverse en la vida. Sin embargo, aunque no se ha decretado el matrimonio civil y mucho menos el divorcio, existían numerosas solicitudes de divorcio ante las instancias civiles. Los casos de los expedientes se trataban de juicios que sólo procedían para matrimonios heterodoxos. Los casos de matrimonios católicos exclusivamente se podían tramitar por las instancias eclesiásticas. Un ejemplo de ello (citado por Di Mieli 2006, p. 37) es el siguiente:

En 1837, Josefa Antonia Castro solicita divorcio de Francisco Morales porque le ha “dispensado (...) el mas cruel tratamiento o una sevicia de palabras (...) hechos y (...) por otra parte, ha incurrido en repetidos adulterios”. La pareja de religión heterodoxa acude a instancias católicas y su petición es denegada: “...el divorcio heterodoxos se propaga ante uno de los tribunales de primera instancia”. El tribunal religioso no se inmiscuye en asuntos que no son de su competencia, ya que su responsabilidad gira en torno de quienes han recibido el sacramento según la fe católica.

Asimismo, contrariamente, acude ante las instancias civiles un matrimonio católico para solicitar el divorcio. El fiscal explica al vicario Pablo Antonio Romero, en 1838 (citado por Di Mieli 2006, p. 38):

Visto (...) este expediente, formado a instancia de Domingo Antonio Carballo (...) pretendiendo divorcio contra su mujer Ana María Pineda, por infidelidad (...) dice: Que el justificativo, que sé ha presentado, no presta mérito alguno por haberse evacuado en el tribunal civil. A lo que responde el vicario en 1839:

El artículo primero de la ley segunda título primero del código de procedimiento judicial de diez y nueve de mayo de ochocientos treinta y seis expresa, que toda demanda en materia civil las injurias y divorcio de los heterodoxos, se propondrán ante uno de los tribunales de primera instancia; y a su consecuencia se dictó la décima del título séptimo, la cual por el artículo prevenía que las disposiciones contenidas en ella eran obligatorias respecto de los católicos, en todo lo que no fuese la declaratoria de la

separación de los cónyuges de que conocen los Tribunales Eclesiásticos, y que estos se arreglarían a ellas en lo que corresponde; pero habiéndose reformado esta ley por la de tres de Mayo de ochocientos treinta y ocho, y suprimiéndose en ella el referido artículo séptimo que hablaba de los Divorcios de los católicos es visto que esto solo se contrae a los heterodoxos, y que en nada se altera el conocimiento y el orden observado en el tribunal Eclesiástico en los católicos (...) Y mediante a que la Sra. Ana María Pineda, es vecina de Barquisimeto, devuélvase a aquel Vicario el expediente (...) remitido para que haciendo ratificar en su tribunal la justificación de testigos evacuados por el Sr. Domingo Antonio Carvallo, se la entregue para que en su vista proponga su demanda en forma, y siga la causa su curso como corresponde.

Se desconocen las razones por la cual el Sr. Domingo Antonio Carvallo, dirige su demanda de divorcio a instancias civiles, sin embargo, en todo caso el vicario se encargó de llevar las cosas a su lugar correspondiente. La inclusión de una ley particular para los heterodoxos puede confundir a los litigantes. En 1839 entre tantos casos se dio uno en particular, se dicta el divorcio temporal favorable a Josefa Arvelo por los malos tratos que recibía de su marido Manuel Franco, quien a su vez reclama la revocatoria de la causa poniendo en tela de juicio el procedimiento de su causa, y responsabilizando al tribunal religioso de las incongruencias del juicio que se le sigue.

El demandado sugiere que las leyes están siendo usadas de acuerdo con los intereses de los tribunales y no de la causa. Tal desconfianza le permite exigir la aplicación de una ley civil que tiene vigencia nacional y uniforme

los derechos de los ciudadanos por encima de las creencias religiosas. El tribunal considera que *“No ha lugar a la revocatoria (...) y (...) se oye la apelación (...) ante el Ilustrísimo Señor Obispo de Guayana”*. Los reclamos del demandado pasaron por alto, insistiéndose en la autoridad de la jerarquía eclesiástica para tales riñas maritales, fuera del problema personal del demandante así como de los intereses de la iglesia, se puede observar la falta de transparencia en la parcela legal que debe ocuparse del asunto en términos generales

La declaratoria de la ley de 3 de mayo de 1838 de procedimiento judicial, aunque aclara su circunscripción para casos de divorcios solicitados exclusivamente por personas pertenecientes a otra religión, se convirtió en un instrumento nuevo al que apelaban litigantes católicos. Las leyes podían tener diversas interpretaciones e incluso la iglesia tomaba mano de ellas según su conveniencia. Un ejemplo de ello se puede observar en una solicitud de divorcio que hace Manuel Fernández por el adulterio de Micaela González, el cura de la parroquia de Los Teques intenta la reconciliación en forma insistente, pero una vez agotado los recursos, el vicario Señor provisor gobernador del Arzobispado de Caracas decreta:

“Habiendo quedado sin oficio el primer paso de caridad, que ha dado este Tribunal para la reconciliación de Manuel Fernández y su consorte Micaela González, ambos quedan en libertad, para ocurrir a los Señores Jueces Civiles, conforme a ley de (...) mil ochocientos treinta y ocho y sin perjuicio de la declaratoria de separación, que toca a la Iglesia que los unió.”

La ley en sí, no tiene ningún interés para el clero, simplemente la usa para que se ajuste a su primera necesidad en la materia, es decir, mantener el mayor tiempo posible unidos en matrimonio a los esposos.

Códigos Paecista y Falconiano: Entre la Ley de Libertad de Cultos, producto de la Constituyente de 1830 y el Matrimonio Civil, promulgado en el código civil durante la presidencia de Guzmán Blanco en 1873, se decretan el código civil en la dictadura de José Antonio Páez en 1862, y el de Juan Crisóstomo Falcón en 1867.

El código civil de José Antonio Páez, entró en vigencia el 01 de enero de 1863, contemplando un tímido avance en materia civil y matrimonio. Se incorporó la mujer a la familia conyugal, ya que le permite a la mujer ejercer al igual que el marido, la patria potestad de los hijos, con la excepción de que estuviese separada por adulterio. Igualmente se refiere a todo lo relacionado con los bienes conyugales en los casos de separación, aunque el divorcio no existía ni era competencia de las autoridades civiles.

La Ley II “Del Matrimonio”, capítulo cuarto, sección primera “De los Derechos y Obligaciones de los Cónyuges”, en su ordinal cuarto sobre “Excepciones relativas al divorcio perpetuo” señala:

“Art. 61. El juicio de divorcio pertenece a la autoridad eclesiástica. Los efectos civiles del divorcio, esto es, todo lo concerniente a los bienes de los cónyuges, a su libertad personal, a la crianza y educación de los hijos, son reglados privativamente por las leyes de los Tribunales Civiles”.

Efectivamente en virtud de que el divorcio es asunto de la Iglesia sigue siendo un vínculo indisoluble, con poca presencia de lo civil en algunas formalidades legales. En la Ley III “De la disolución y nulidad del matrimonio”, en su artículo primero, señala:

“El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los dos cónyuges.

Acerca de las demás causas de disolución del matrimonio, toca la autoridad eclesiástica juzgar, y la disolución pronunciada por ella produce los mismos efectos que la disolución por causa de muerte”.

Visto lo anterior, la ley no consideraba la posibilidad de involucrarse en ese asunto, por lo que seguiría siendo exclusividad de la Iglesia tratar la separación de los esposos. De tal modo, que el divorcio existe en los términos de los códigos católicos, en consecuencia, el matrimonio sigue siendo un vínculo indisoluble tratado de esta manera.

Este código de 1862, queda sin efecto debido al triunfo de la Revolución Federal. El Jefe provisional de la República, Juan Crisóstomo Falcón, consideró que parte de su victoria comprendía acabar con la materia legislativa civil y criminal posterior al 15 de marzo de 1858. Posteriormente, Falcón nombra una comisión para que en forma sumaria redacte un nuevo código civil, sin embargo, no fue otra cosa que una copia fiel y exacta del código que para España realizó Florencio García Cayama.

Fue entonces, cuando para el 21 de mayo de 1867 el Congreso sancionó el nuevo código civil, el cual en materia de divorcio reitera a la autoridad

eclesiástica como la única responsable de admitir las demandas de nulidad conyugal, confirmando igualmente que el divorcio es sólo una separación que no pone fin al vínculo matrimonial. Sin embargo, hubo adelantos con respecto al código civil anterior, por primera vez se detallan las razones legítimas para divorciarse, a saber: El adulterio, los malos tratos, la propuesta del marido de prostituir a la esposa y el intento de corromper a los hijos. Seguirá siendo entonces, la jurisdicción civil el lugar para tratar los casos de divorcios de los cónyuges heterodoxos y los casos de divorcios de la religión ortodoxa seguían siendo los tribunales eclesiásticos. La Iglesia continuó con el respaldo, para continuar con su misión reguladora de la vida familiar de los venezolanos.

Ley del Matrimonio Civil: Aunque las normas moralizantes de la Iglesia permanecían, la presencia corpórea del fiscal, del código tridentino, de las leyes sinodales y todo el tribunal eclesiástico, desaparecían para dar paso por decreto al Código Civil de 1873. Fue entonces el primero (1º) de enero de 1873, antes de que entrara en vigencia el código, Antonio Guzmán Blanco declara la secularización definitiva de los esponsales, del matrimonio y de los registros del estado civil. Se hacían realidad los deseos de los pensadores liberales. Sin embargo, ya en 1849, Antonio Leocadio Guzmán, padre de quien resuelve la promulgación del código de 1873, clamaba por el matrimonio civil:

“El matrimonio es, y ha sido siempre, un contrato civil. Son las leyes civiles las que lo autorizan, las que lo hacen indisoluble, las que legitiman los hijos habidos en él, las que apropian y distribuyen las herencias, y las que definen los derechos y deberes de los cónyuges”.

Se insiste en la necesidad de formalizar el matrimonio ante la autoridad civil de los hombres, respetando las creencias religiosas, considerando que el matrimonio es desde antiguo un contrato laico vinculado a la vida comunitaria de los hombres, sin distinción de religión.

“...sin perjuicio de que los contratantes católicos ocurran ante un párroco y eleven a sacramento su unión conyugal, el contrato se declare previamente por las partes y quede contraído ante el juez respectivo, y quede allí registrado, para que pueda ser válido en todos los efectos civiles.”

El matrimonio civil, es muestra de la supremacía de lo laico frente a lo religioso. Permitiendo a todos los hombres formalizar su relación afectiva, sin excepción y sin distinción de credos. Es el modelo de igualdad ciudadana cuyo cometido es incorporar a las mujeres y a los hombres en una vida conyugal con derechos y obligaciones sin la intervención de un sacerdote. El nuevo código establece:

“De los derechos y deberes entre los cónyuges:

Art.173. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art.174. El marido debe proteger á la mujer y satisfacer sus necesidades en proporción á las facultades y estado del marido.

Art.175. La mujer debe contribuir á la manutención del marido cuando los medios de este son insuficientes.”

Estas normas contemplaban el respeto de los esposos, en las que ambos tienen obligaciones, observándose el espíritu de solidaridad de una relación contractual, se puede afirmar que el vínculo estimulado por la Iglesia entre los esposos se valora ahora como apoyo y colaboración mutua. Luego, a un mes de la promulgación de esta ley, se hablaba en una disposición del arzobispado sobre los perjuicios de la nueva ley, considerándose la presencia de la Iglesia para guiar a los confundidos fieles, no se sabe si era porque no les convencía la validez del vínculo civil o porque se sentían pecadores, en todo caso, allí estaba la Iglesia, considerándose imprescindible para atender a las necesidades de sus fieles feligreses.

Sin embargo, no hubo rechazo por parte de la sociedad, al parecer todo funcionaba bien y la aceptación aunado a la normalidad del trámite matrimonial no causaba ninguna confusión a los ciudadanos, el matrimonio civil era obligatorio, no había forma de obviarlo, pero el matrimonio eclesiástico que ya no era necesario para considerar la validez del matrimonio, era celebrado inmediatamente después de la celebración del matrimonio civil. Lo que si fue cierto, es que las primeras celebraciones de matrimonios civiles, comenzaron a ser noticias.

La publicidad masiva, trata por su parte, demostrar la aceptación que tiene la ley, y la inexistencia de rivalidades entre los poderes temporal y religioso. El nuevo código regula también la materia referida al divorcio, entendido éste únicamente como una figura jurídica de separación de cuerpos. El divorcio tiene un gran espacio en la ley, permitiendo que los cónyuges acudan a los tribunales de primera instancia en lo civil para resolver su litigio.

El nuevo código se encuentra constituido por catorce (14) artículos, donde se puede observar que las rupturas son más de forma que de fondo, artículos señalados a continuación a los fines de ser analizados progresivamente:

“Sección X, “Del divorcio”:

Art.150. El matrimonio válido no se disuelve sino por la muerte de uno de los cónyuges.

Art.151. El divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida común de los casados”.

Es evidente, el divorcio no existe, al igual que no existía otrora, hasta entonces las parejas no podían poner fin a su unión, sólo era posible una separación de cuerpos y ésta se obtenía por las razones siguientes:

“Son causas legítimas de divorcio:

1era. El adulterio de la mujer en todo caso, y del marido cuando manifieste concubina en su caso notoriamente en otro lugar, o si hay un concurso de circunstancias tales que el hecho constituya una injuria grave hacia la mujer.

2da. El abandono voluntario y los excesos, sevicia o injuria grave.

3ra. La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

4ta. El conato del marido o de la mujer para corromper á sus hijos o prostituir a sus hijas y la connivencia en su corrupción o prostitución”.

Seguidamente, en el artículo 153, se consideran los motivos que no pueden ser usados o alegados para ser usados como causal de divorcio:

“La demencia, la enfermedad o cualquiera otra calamidad semejante no autorizan el divorcio ni son causa suficiente para que el cónyuge sano se separe de la habitación común; pero sí podrá apartarse del lecho cuando la enfermedad sea contagiosa”.

Es un llamado a permanecer junto a quien no puede satisfacer las obligaciones conyugales, la ley no habla de la caridad cristiana pero se comporta según sus proposiciones. Más adelante, la ley protege al débil de la querella cuando expresa: *“El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él”*, de esta forma se hacen menos probable las solicitudes de divorcio, protegiendo el matrimonio ante cualquier abuso que pretenda cometer uno de los esposos. Resume sus características, en un compromiso eterno de fidelidad, respeto, responsabilidad y afecto.

En los artículos siguientes, se insiste en materias como la reconciliación, el depósito de la mujer y los hijos, la pensión de alimentación y la repartición de los bienes, todo esto sin hacer muchas modificaciones que pudieran llamar la atención en relación con las normas anteriores. El código civil de 1896 fue el último código promulgado en el siglo XIX el cual trajo consigo una única novedad, en la sección X “Del Divorcio”, el cual incluye una quinta causal que expresa la posibilidad de solicitar separación: *“La condenación a presidio”*

En definitiva, el código de 1873 es un instrumento legal que marca la pauta a las leyes posteriores del siglo XIX, éstas son casi una copia del código guzmancista. Sin embargo, la modificación relevante en la materia se reserva para el siglo siguiente, es decir, para el siglo XX, y es el código de 1904 donde se promulga finalmente el divorcio formal para las uniones civiles.

La influencia de la Iglesia Católica frente a la introducción del divorcio en Venezuela en 1904.

Entre las diversas leyes reformadoras que implementó el régimen guzmancista se encuentra la del matrimonio civil, dicha ley fue promulgada por Guzmán Blanco el 1º de enero de 1873, a raíz de los graves incidentes que mantuvo con el Arzobispo de Caracas, Silvestre Guevara y Lira, estando a punto de ocasionar la creación de una Iglesia católica venezolana separada de Roma. A partir de la promulgación de esta ley, todo venezolano que quisiera contraer matrimonio por la Iglesia, debía primero contraer matrimonio civil ante la respectiva autoridad de la República. Este hecho ocasionó fricciones con la Iglesia, la cual veía cómo se le escapaba de las manos, poco a poco, diversas formas, preceptos y ritos que hasta entonces le habían servido para representar parte de la significación social y cultural los cuales habían conformado la mentalidad cristiana del venezolano.

Se daba por supuesto que una familia formalmente establecida debía haberse “casado por la Iglesia”. A partir de este nuevo código las autoridades católicas tendrían que aceptar esta imposición del Gobierno Guzmancista, como aceptaron otras, ya que su situación de extrema

debilidad les impedía hacer frente al poder civil. Sin embargo, no faltaron ocasiones en aquellos años en que a través de la predicación o por escrito, y siempre con las debidas precauciones, el clero manifestará sus resquemores por la medida tomada por Guzmán Blanco.

Algunos miembros de la Iglesia fueron más lejos incurriendo en hechos más graves, como el Obispo de Mérida, Juan Hilario Bosset, quien fue expulsado, entre otras razones porque, en una pastoral de 1873, explicaba que al acatar la nueva ley, los curas párrocos debían instruir a los fieles en la necesidad de elevar este contrato a sacramento por medio de la celebración en la Iglesia, con la asistencia del párroco y de dos testigos. La instauración del matrimonio civil había sido una vieja aspiración de los grupos liberales, que veían en esta disposición una de las formas de lograr la separación entre la Iglesia y el Estado.

De acuerdo con el Decreto-Ley, expedido el 1º de enero de 1873, los matrimonios civiles debían preceder a los religiosos y se celebrarían ante los Presidentes de los Concejos Municipales. Al mismo tiempo se preveía la figura jurídica de la separación de cuerpos, tal como lo estipulaba el Derecho Canónico. Este Decreto-Ley se expidió simultáneamente con el decreto de organización de los registros civiles. Venezuela, en este sentido, fue uno de los primeros países americanos en contar con esta institución jurídica. Los códigos que se aprobaron después, tanto el de 1880 como el de 1896, no introdujeron mayores modificaciones sobre el matrimonio.

Sin embargo, los liberales no se encontraban satisfechos aun con la incorporación en las leyes del matrimonio civil; se necesitaba continuar modernizando el país y adecuarlo a los tiempos introduciendo el divorcio. Aunque iba preparando el ambiente, no se había llegado a mayores

avances ya que todavía la mentalidad católica seguía teniendo mucho peso. No será sino hasta 1899, durante el gobierno de Ignacio Andrade, cuando surja el primer intento serio de pasar a mayores. Por primera vez, la Cámara de Diputados recibirá un proyecto de Ley sobre el Divorcio. En efecto, el 13 de mayo de 1899, a esta Cámara se le presentó un cuerpo de 24 artículos para que fuesen discutidos. Estos artículos eran 9 sobre el divorcio, 7 sobre la separación de cuerpos y 8 sobre disposiciones comunes al divorcio y a la separación de cuerpos siendo aprobados en primera discusión.

El material jurídico más novedoso fue la incorporación de la disolución legal, firme y definitiva del matrimonio. Hasta la fecha estaba permitida la separación de cuerpos también por la Iglesia Católica, pero permaneciendo el vínculo matrimonial. Debían ser razones graves las que podían obligar a la separación de los esposos, pero estipulando siempre la prohibición de contraer nuevo matrimonio, a no ser que procediera la anulación matrimonial. Sin embargo, fueron las circunstancias políticas quienes impidieron su aprobación definitiva en la Cámara del Senado, ya que por esas fechas comenzó la Revolución Liberal Restauradora de Cipriano Castro. El pretexto del alzamiento de Cipriano Castro fue la aprobación de la reforma constitucional para sancionar la restauración de los 20 estados y devolverles su autonomía según lo pautado en la Constitución de 1864. En la prensa pasó casi inadvertido este intento inicial sobre el divorcio, ya que sus prioridades eran obviamente anunciar sobre el proyecto de reforma constitucional, en consecuencia, será el nuevo gobierno quien en 1904 introduzca nuevamente el proyecto de ley de divorcio casi en los mismos términos, y hará que sea sancionada definitivamente.

Cipriano Castro, una vez en el poder, convocó a una Asamblea Constituyente cuyas sesiones se efectuaron en febrero de 1901. Hubo rumores de incorporar el divorcio a la nueva Constitución y algunos juristas plantearon esta posibilidad, pero no pasó de ser sólo rumores. Entre los partidarios del divorcio merece la pena destacar la figura del abogado Pedro Vicente López Fontainés (citado por Conde 2005, p. 9) quien, por aquellas fechas, declaraba a Cipriano Castro que la indisolubilidad del matrimonio era una violación del consentimiento de los cónyuges, quienes tenían derecho a serles rescindido el contrato cuando habían dejado de cumplir los deberes conyugales que se prometieron:

Circula el rumor de que próximamente expedirá Ud. un decreto estableciendo y reglamentando el divorcio, institución que tanta falta viene haciendo en la República, para corregir los escandalosos y manifiestos ejemplos de inmoralidad a que da lugar la indisolubilidad del matrimonio.

Como no es la primera vez que se trata de llevar a nuestra legislación esta importantísima reforma que cuenta entre nosotros con numerosos adversarios, juzgo que no estará fuera de lugar llevar a su conocimiento las opiniones favorables, por lo mismo que ya comienzan a manifestarse por la prensa las opiniones contrarias (...). Desde este punto de vista la cuestión no sólo es de derecho civil sino también de derecho constitucional, porque la indisolubilidad del matrimonio es una limitación de la independencia y libertad moral de las personas, que el Estado está en el deber de garantizar a los asociados, como condición de la naturaleza psíquica del hombre. Sólo donde se conserva la esclavitud del espíritu puede conservarse la esclavitud de las voluntades, cuando una causa cualquiera ha

hecho imposible la concordia marital. Tal lo conceptúa la ciencia y tal lo declaro yo al consagrar la autonomía individual, “self government” individual como dicen los ingleses, en el proyecto de Constitución que pronto tendré a honra enviar a Ud.

El periódico *La Religión*, a través de otro jurista, Ricardo Ovidio Limardo, rechazará la propuesta de López Fontainés, diciendo que la materia del divorcio no era asunto de una Constitución, sino del Código Civil. Señaló que la Constitución no podía bajar al nivel de la reglamentación. Nuevamente en las sesiones legislativas de 1902 volvió a relucir el tema. Al pretender el Parlamento continuar con la discusión del proyecto presentado en 1899, tornó a intervenir la Iglesia a través de su órgano oficial afirmando que con qué derecho se pretendía anular uno de los sacramentos de la Iglesia Católica en un pueblo en el que de 2.223.527 católicos, sólo había 103.540 individuos de otras religiones.

Fueron pocos los diputados que debatieron las razones para aprobar el proyecto. Entre ellos se destacó Andrés Arcias (citado por Conde 2005, p. 12), quien rechazó los principios fundamentales de los partidarios de los postulados reformistas:

Y así me concretaré a considerar sus principales argumentos que en síntesis se pueden reducir a los siguientes: la indisolubilidad del vínculo conyugal coarta la libertad y la reduce a una esclavitud; se opone a las veces al primordial fin del matrimonio, esto es a la reproducción de la especie; y expone a los que se unen a perpetuidad a verse privados para siempre de la felicidad a que en justicia pudieran aspirar

de otra unión en la vida matrimonial, lo que los induce en ocasiones al crimen.

Puede ser que debido a la situación política, todavía muy revuelta con el alzamiento en aquellos meses de la “Revolución Libertadora”, y también a que el Gobierno no quería molestar sobremanera a la Iglesia, lo cierto es que nuevamente la reforma se postergó, lo que agradó al sector católico, pensando que definitivamente estaba el asunto cerrado para siempre:

“La honorable Cámara de Diputados, en la sesión del 12 del presente mes, se negó a reconsiderar la ley acerca del Divorcio, la cual había quedado pendiente en la legislatura de 1899; quedando así a nuestro entender, fallidos para siempre los propósitos de algunos divorcistas”. (Di Mieli, 2006).

Después de la batalla de Ciudad Bolívar en julio de 1903, Castro consolidará definitivamente su poder dictatorial e intentará modificar las propias instituciones del Estado, las cuales habían permanecido inalterables desde la época de Guzmán Blanco. Su Gobierno tendrá, de acuerdo con la tradición venezolana, fuerte barniz liberal y, a ratos, anti-eclesiástico. De tal manera que la discusión y aprobación de la Ley del Divorcio debe ser enmarcada dentro del período legislativo de 1904, en el que en pocos meses, y sin apenas discusión, se reformará la Constitución con el objetivo de permanecer legalmente más tiempo en el poder y se aprobarán leyes fundamentales que tendrán vigencia por muchas décadas, como las del Código de Comercio, Código Penal, de Instrucción Pública, de Procedimiento Civil y Código de Minas.

Por eso a finales del año 1903 escribiré a José Antonio Velutini, ministro plenipotenciario en París, diciéndole que su presencia le era más necesaria en Caracas que en el servicio exterior ya que le necesitaba para el trabajo de preparación, discusión y aprobación de las leyes fundamentales del régimen.

El próximo Congreso se reunió el 20 de febrero, tuvo asuntos de alta trascendencia que estudiar y resolver, y entre ellos el principal de la Constitución, que abarca trabajos importantes de legislación y materias arduas de política. Los malos elementos que figuraban en el Congreso, estaban apartados y podían contar con una mayoría absoluta para el trabajo de apoyo; pero necesitaba una dirección intelectual, autorizada y versada en esas labores, en quien pueda depositar su confianza y esa dirección era José Antonio Velutini. “Su presencia, pues en estos momentos, es más necesaria aquí que allá”.

Por otro lado, en el aspecto religioso había más tranquilidad en la Iglesia al haberse aceptado el postulado del Gobierno de escoger a Juan Bautista Castro como arzobispo coadjutor de Caracas. Éste fue a Roma para su consagración episcopal y mientras permanecía allá empezó la preparación de la discusión de las leyes mediante las cuales el Presidente estaba decidido a llevar a cabo sus proyectos renovadores.

Meses antes de finalizar el año 1903 empezaron a estar en desarmonía las relaciones Iglesia-Estado. La rápida aprobación de diversas leyes, entre ellas la del Divorcio, puso en evidencia la existencia de un Poder Legislativo perfectamente controlado por el Presidente de la República. Lo primero que hizo la Cámara de Diputados en las sesiones legislativas de 1904, iniciadas a mediados de marzo, fue elegir a una Comisión Legislativa

para que se encargara de revisar el Código Civil vigente desde 1896, a los fines de insertar en éste la Ley del Divorcio. Rápidamente se abocaron a discutir y aprobar el articulado de la ley propuesta y a los pocos días presentaron al Plenario, juntamente con el articulado de la Ley, un informe introductorio en el que señalaban una serie de consideraciones secundarias, muy del gusto de la época y del Gobierno de turno, para dar justificación a la introducción de esa novedosa ley.

Reconocían que Guzmán Blanco había sido el innovador fundamental en Venezuela pues había sacado el matrimonio de la jurisdicción eclesiástica y lo había entregado a la ley civil; que estas reformas introducidas por el guzmancismo habían suscitado escándalo no sólo en los clérigos sino en almas piadosas y que la Iglesia Católica no había considerado los cambios de la sociedad y el progreso de las costumbres así como no había reparado que su labor benéfica de otros tiempos, era ilusoria e inútil en la actualidad. Concluían diciendo que convenía, para el progreso social de Venezuela, continuar con la amplia reforma de la legislación civil iniciada en el código de 1873.

La Ley a discutir era una copia de la presentada en 1899, salvo algunas pequeñas modificaciones, y fue aprobada casi sin discusión. Los debates en la Cámara de Diputados se abrieron el día 16 de marzo y se cerraron el 21 de ese mes. El 23 pasaron al Senado y ya para el 28 estaban concluidos. El Presidente puso el "ejecútese" el 9 de abril. La ley aprobada se insertó en la Sección 10ª del Código Civil ("Del Divorcio y de la Separación de Cuerpos") y estaba dividida en tres partes: "Del divorcio", "De la separación de cuerpos" y "Disposiciones comunes al divorcio y a la separación de cuerpos". Los puntos más importantes a destacar en la primera parte (Del divorcio) fueron: el Art. 151, el cual señalaba que la

disolución del matrimonio se daba o por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio declarado por sentencia firme; el Art. 152 mostraba las causas legítimas de divorcio: adulterio, abandono voluntario, sevicia, injuria grave, propuesta del marido para prostituir a la mujer, conato para corromper o prostituir a sus hijos o hijas y la condenación a presidio; el Art.153 señalaba que declarado el divorcio, los cónyuges podían contraer nuevas nupcias, pero en caso de divorcio por adulterio el cónyuge culpable no podía casarse sino en el plazo de cinco años. El Art. 155 decía que la patria potestad la ejercía el cónyuge inocente.

En la parte segunda (De la separación de cuerpos) el Art. 157 señalaba como causas legítimas de separación las mismas establecidas para el divorcio y el Art. 160 establecía que transcurridos cinco años de la separación, cualquiera de los cónyuges podía pedir la conversión en divorcio. En la tercera y última parte (Disposiciones comunes al divorcio y a la separación de cuerpos) se hablaba sobre todo de las disposiciones sobre el cuidado de los hijos (Arts. 161-168) y de que la demencia, la enfermedad o cualquier otra calamidad no eran causales ni de divorcio ni de separación (Art. 170). Solo un diputado defendió la postura contraria desde su posición de católico, el Diputado zuliano Araujo:

...y concretándonos únicamente a intereses del momento, dígaseme, honorables colegas, dónde y cuándo ha manifestado la República el voto de destruir el matrimonio? (aplausos) ¿En qué meeting, en qué asamblea, por medio de qué órganos han expresado nuestros comitentes la voluntad de que se destruya el lazo conyugal? Si la Nación no ha hablado a ese respecto, si por el contrario, como es sabido por todos, ella ha visto siempre con terror el divorcio, ¿por qué nosotros, simples

ejecutores de su voluntad, vamos a falsear nuestra misión, traicionando así la confianza de que hemos sido investidos?.(aplausos).

El mencionado diputado continuó manifestando en cuanto a sus creencias religiosas expresando que Venezuela era eminentemente católica y la sociedad no concebía el matrimonio sino a través de acto llevado a cabo para ello por los cristianos y si esta ilusión era eliminada, entonces desaparecería la poca moral que aun quedaba.

Mientras esto sucedía, el Monseñor Juan Bautista Castro, quien era voz autorizada de la Iglesia, no se oía ya que se encontraba en Roma. Sin embargo, al regresar envió un comunicado al Congreso el día 18 de marzo donde suplicaba, en nombre de la fe de los venezolanos, de sus hijas y de sus esposas, que no diesen solución favorable a la proyectada ley. Venezuela no quiere el divorcio, y para probarlo bastará realizar un plebiscito sobre este grave asunto. Y para contener lo que consideraba el ímpetu antirreligioso del Congreso, endulzaba el documento con algunas alabanzas al Presidente:

...el país abre su corazón a la confianza y al júbilo bajo esta gloriosa administración del General Cipriano Castro que promete ser tan fecunda: relajar un resorte moral en la actualidad de tantas esperanzas, no está en armonía con una situación que vosotros sostenéis y amais, y a cuyos bienes estais cooperando con tan patrióticos esfuerzos. Que el Dios de las naciones os ilumine, para que no tengais en el porvenir de vuestra existencia sino motivos de puras satisfacciones, por haber cumplido plenamente vuestros deberes para con la República. Ciudadanos Senadores!

Ciudadanos Diputados! Por la Iglesia y por la Patria no decretéis la ley del divorcio.

Ese mismo día 18 de marzo, Monseñor Castro escribió al Presidente, donde le reiteraba la misma súplica:

Pongo bajo la protección de Ud. hasta donde ésta le sea posible, la petición que acabo de dirigir al Congreso Nacional sobre la Ley del divorcio que allí actualmente se discute. En mi acendrado afecto por Ud. yo no quisiera que bajo su grande administración, que habrá de ser inmortal, llegara por fin a consumarse ese empeño cuyas consecuencias se preveen fácilmente. Dios nuestro Señor le iluminará y Ud. Encontrará en la rectitud de su espíritu el mejor camino por donde se deba proceder en este asunto. (Di Mieli, 2006).

El 24 de marzo le respondió Cipriano Castro al Arzobispo, diciéndole que no podía hacer nada en el particular ya que respetaba la independencia del Cuerpo Soberano de la Nación y que además era un asunto que ya había sido sancionado por la Cámara de Diputados y había pasado en primera discusión en el Senado. La verdad fue que el proyecto del divorcio encontró a la mejor cabeza de la Iglesia, Monseñor Castro, fuera del país. Cuando regresó, ya era demasiado tarde para reaccionar eficientemente:

“Cuando yo llegué a Caracas ya el asunto estaba muy adelantado y aun resuelto, de manera que aun cuando envié una representación a ambas Cámaras legislativas no fue posible hacerlas retroceder, mi representación se publicó en los periódicos y la enviaré a Vuestra Eminencia”.

Aprobada la Ley del Divorcio se reunió en Caracas la Primera Conferencia Episcopal de su historia, en los meses de junio y julio, y obviamente tocaron el tema del divorcio. En la Instrucción Pastoral, fruto de esa conferencia, aparecieron varios artículos referidos a este tema, en los que volvieron a recordar la ley canónica y dieron una serie de principios a tomar en cuenta. Recordaron a los fieles que no era lícito a los casados por la Iglesia acudir a los tribunales civiles para introducir demanda de divorcio y aquellos que contrajesen nuevo matrimonio civil no sólo serían considerados concubenarios, sino adúlteros.

“Sean muy cuidadosos los Curas en enseñar esta doctrina a los fieles con la mayor prudencia, limitándose sólo a la doctrina sin hacer apreciaciones de ningún otro género. Y respecto de las personas divorciadas y que hubieren contraído nuevas uniones que, como hemos dicho, son ante Dios y la Iglesia adulterinas, exhortenles a salir de ese mal paso y pónganles a la vista las dificultades insuperables con que tropezarán a la hora de la muerte”.

En esta misma conferencia episcopal, aprovecharon los obispos para emitir una Pastoral Colectiva en forma exclusiva sobre el matrimonio. En ella continuaban insistiendo en la doctrina tradicional de la Iglesia respecto al matrimonio como contrato natural y como matrimonio. Recordaron los efectos del sacramento del matrimonio: gracias especiales, indisolubilidad absoluta y perfecta de contrato, infiriendo que un cristiano no podía contentarse sólo con el matrimonio civil, sino que debía verificar su enlace matrimonial ante Dios y ante la Iglesia, “so pena de quedar separado de Dios mismo, de sus gracias, de sus sacramentos y de su misericordia”.

Esa es, amados hijos, nuestra fe, la fe que profesamos en nuestro bautismo, la que la Iglesia mantiene incólume en medio de las turbaciones, cambios y errores del mundo; la única fe con que nos podremos salvar. Dejad pasar la corriente de las ideas de un día, destinadas a cambiar en otro porque no son la verdad, y afirmaos en la Roca, que fue puesta por Dios como fundamento, signo y seguridad de redención.

Dios os libre de la desgracia, que puede ser irreparable, de violar las santas leyes del matrimonio cristiano, buscando para él una disolución imposible en el terreno de la conciencia y de la Religión; sería como renegar de esta fe que nos conforta en las tribulaciones y tinieblas de la vida y es nuestra esperanza para la eternidad.

Finalmente manifestaron que en ese proceder no trataban de ir en contra de las leyes civiles, sino de que cada católico se abstuviese de lo que la Iglesia prohibía y de lo que la conciencia reprobaba. Otro de los que públicamente se opuso a la ley fue el sacerdote de la diócesis de Mérida, Jesús Manuel Jáuregui, desterrado por Cipriano Castro, y que desde el exilio combatía abiertamente contra el régimen, que cada vez tenía más visos de dictatorial. Desde Roma envió un manifiesto en el que criticaba a Castro por haberle expulsado del país, pero que esto no le había impedido continuar haciendo fuera lo que con tanto celo había hecho en Venezuela, es decir, enseñar a la juventud el culto al deber y trabajar sin tregua por el engrandecimiento de la patria.

Tampoco ha conseguido enmudecer en mí la voz del amor sagrado de la Patria, ni embargar que desde las apartadas regiones del destierro siga trabajando en beneficio de la tierra que me vio nacer. Estos sentimientos

con que me ufano, y el carácter de que estoy investido, me impulsan a dirigirme hoy al pueblo venezolano para mostrarle el abismo a donde le llevan, con la ley del divorcio, recientemente promulgada en la República, los que debieran conducirlo a los más altos destinos.

Contra tal ley, abiertamente opuesta a la moral cristiana, ley que mina y socava los fundamentos del Poder Civil, y destruyendo la igualdad entre el hombre y la mujer, la reduce a la condición de vil esclava, deben levantar formal protesta: el católico, el patriota y el caballero. El católico, porque el divorcio es contrario a las doctrinas de la Iglesia que consagran la indisolubilidad del Matrimonio; el patriota, por cuanto viola semejante disposición las promesas de los nobles próceres que nos dieron vida independiente; y el caballero, porque es y ha sido siempre su misión y título más esclarecido el proteger a los débiles y el tutelar a la mujer.

Tres corrientes principales aparecen en la legislación positiva de los distintos países: a) las que proscriben el divorcio, y admiten solamente la separación; b) las que proclaman a la vez la existencia del divorcio y de la separación (caso venezolano) ; y c) las que tienen exclusivamente el divorcio.

¿Cuáles fueron las consecuencias tuvo la ley para la sociedad venezolana?

¿Se efectuaron muchos los divorcios en los primeros años? Lo que sí es cierto es que a partir de 1904 el divorcio entró a formar parte de la legislación del país, pero su realidad estadística fue muy escasa y no significó gran cosa para el común de la sociedad, donde los hijos nacidos fuera del matrimonio representaban entonces una parte significativa de los nacimientos. Más fue su significado para las familias de una posición

poderosa. Así lo indicaron las primeras sentencias de disolución matrimonial publicadas en la *Gaceta Oficial* como, por ejemplo, la demanda de divorcio del médico y senador José Rafael Revenga contra su esposa, María Teresa Sosa, en ese mismo año de 1904. Excepto en algunos círculos más elevados y pudientes, el común de la población lo percibió muy lejanamente y como una débil lucha del catolicismo contra la legislación venezolana.

Así pues, el divorcio establecido en abril de 1904 constituyó parte del proceso, iniciado en 1873 con el matrimonio civil de Guzmán Blanco, donde el poder civil se separó de la incidencia del sector eclesiástico en los asuntos civiles. Pese a los tímidos escarceos eclesiásticos en contra, Venezuela equiparó su ordenamiento jurídico al de la mayoría de los países latinoamericanos. La oposición católica fue débil, debido al conflicto recientemente vivido en Caracas por la sucesión de Monseñor Uzcátegui, aunque algunos clérigos, de forma independiente, hicieran uso de la prensa para criticar la presión del Ejecutivo sobre el Congreso y verlo como una obra de Castro para enemistar a la sociedad, la familia y la Iglesia venezolana. Poco más podía hacer una Iglesia que estaba viviendo entonces una de las páginas más sombrías de su historia. Golpeada y debilitada en las décadas anteriores, estaba empezando a rehacerse en su estructura interna, por lo que sus prioridades eran otras.

En el código civil del año 1904, se introduce en el texto del articulado el Divorcio, y se conserva lo referente a la disolución del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges, permaneciendo idéntico en los códigos de 1916 y 1922. El de 1942 aprobó la supresión de lo referente a la disolución del matrimonio por divorcio dejándose simplemente que todo matrimonio se

disuelve por divorcio. El código civil de 1982, incluye como causal de divorcio la interdicción por causa de demencia del cónyuge entredicho y establece la reducción a un (1) año del lapso requerido para la conversión de la separación de cuerpos en divorcio. No obstante estas reformas del código civil en materia de familia, la norma adjetiva de 1916 mantuvo su vigencia por más de cincuenta (50) años, con una insignificante reforma de 1926, hasta el 22 de enero de 1986, cuando se promulga el aún vigente código de Procedimiento Civil (CPC).

Durante todos estos años desde 1916 hasta el año 2000, los divorcios en Venezuela se tramitaron por un único procedimiento de divorcio previsto en los artículos 543 y siguiente del CPC derogado y por los artículos 754 y siguiente del CPC de 1986. Es con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña o Adolescente (LOPNNA) en el año 2000, que lo atinente a divorcios o nulidad del matrimonio cuando haya hijos niños o adolescentes o cuando uno o ambos cónyuges sean adolescentes se tramitará por el procedimiento contencioso en asuntos de familia y patrimoniales, establecido en el artículo 454 de la LOPNNA, excepto los actos conciliatorios previstos en los artículos 756 y 757 del CPC, cuya celebración se seguirá realizando por ésta última norma citada. Para los casos de mayores de edad cuando no hayan hijos o cuando estos últimos hayan alcanzado la mayoría se seguirán por las normas contempladas en el artículo 754 y siguiente del CPC.

Ante esta situación, los divorcios en Venezuela se tramitan por dos procedimientos distintos a partir del año 2000, uno cuyos principios rectores son la ampliación de los poderes del juez en la conducción del

proceso, ausencia de ritualismo procesal, gratuidad, defensa y asistencia técnica, oralidad, inmediatez, concentración y celeridad procesal, identidad física del juzgador, igualdad de las partes, búsqueda de la verdad real, amplitud de los medios probatorios, preclusión y moralidad y probidad procesal que rigen los procedimientos pautados en la LOPNNA, donde se han conservado algunos de los principios rectores del CPC vigente y el otro procedimiento a seguir, cuando ninguno de los cónyuges es menor de edad ni tampoco tengo hijos sin alcanzar la mayoría, fundamentado en la forma esencialmente escrita para los actos procesales del tribunal y de las partes y cuyos lapsos son más largos.

Es entonces, como a partir de la entrada en vigencia de la supra mencionada LOPNNA, como antes se dijo, los procedimientos en materia de divorcio tienen dos procedimientos a seguir, dependiendo si los cónyuges o uno de ellos es adolescente o si al momento de intentar el divorcio tienen o no hijos procreados que no hayan alcanzado la mayoría de edad. A tal efecto, el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, crea los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente, los cuales tienen la competencia material para conocer en primer grado, los asuntos de familia y los asuntos patrimoniales, señalados en los parágrafos primero y segundo del artículo 177 de la LOPNNA, excepto adopción, guarda y obligación de manutención (artículo 452 LOPNNA).

CAPITULO III

FUNDAMENTOS LEGALES DE LAS CAUSALES DEL DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA.

Siguiendo la doctrina y la jurisprudencia, las causales de divorcio se pueden clasificar en dos grandes grupos: subjetivas o debidas y objetivas o no debidas. Al primer grupo, a las subjetivas, pertenecen aquellas causales que se deben a faltas dolosas o culposas cometida por uno de los cónyuges, y que permiten al cónyuge inocente invocar la disolución del vínculo a la manera de una censura para el esposo culpable. En estos casos el divorcio lo genera el incumplimiento de una obligación matrimonial, por lo que únicamente cabe la disolución cuando existe un cónyuge inocente (víctima) y otro culpable (responsable de la infracción). Del segundo grupo, las objetivas, hacen parte aquellas causales concebidas como una solución o remedio a situaciones que resultan insostenibles entre los cónyuges y que conllevan la ruptura del matrimonio. Tratándose de las causales objetivas, en ellas no se busca censurar el comportamiento irregular de uno de los cónyuges, simplemente por cuanto éste no se ha dado, no ha existido. En realidad ninguno de ellos ha incurrido en falta. (De León 1994).

Las causales subjetivas, son, por su propia naturaleza, de origen contencioso pues para obtener la disolución del vínculo, el cónyuge inocente debe entrar a demostrar ante el juez competente que el esposo culpable incurrió en la falta alegada y descrita en la ley, debiendo el operador jurídico valorar el hecho para definir si hay lugar a la disolución

del vínculo. No ocurre lo mismo frente a las causales objetivas, pues éstas se pueden invocar en forma conjunta o separadamente por los consortes sin perseguir una declaración de responsabilidad, es decir, sin que se disponga sobre la culpabilidad de uno y la inocencia del otro. Un ejemplo de ello sería la causal de divorcio denominada Adulterio, se encuentra clasificada dentro del grupo de las causales subjetivas, de naturaleza contenciosa, ya que con ella se censura el comportamiento del cónyuge infiel, debiendo el cónyuge afectado pasar a demostrar tal hecho ante el juez competente a través de los medios de prueba previstos en la ley procesal.

El origen y fundamento de esta causal es el incumplimiento por parte de uno de los esposos (hombre o mujer) de la obligación de “fidelidad” que surge con el matrimonio. Su promoción por vía judicial es potestativa del cónyuge inocente, quien tiene derecho a invocar el divorcio por dicha causal, si dentro de su ámbito personal y familiar, no le resulta aceptable la conducta del cónyuge infiel y considera que la misma afecta en forma irreconciliable la unidad familiar de vida.

Código Civil Venezolano (1982). Únicas formas de disolver el matrimonio válido.” *Artículo 184.- Todo matrimonio válido se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges y por divorcio.*” La norma establece en forma clara las causas de disolución del matrimonio válido, es decir, únicamente serán dos:

1.- La muerte y

2.- El divorcio.

No se incluyen en esta norma los matrimonios nulos, ni los susceptibles de nulidad por una u otra causa. Con respecto a la muerte, la personalidad jurídica del individuo, es decir la medida de su aptitud para ser titular de derechos y de obligaciones se extingue. De tal manera, que al no existir la personalidad jurídica de un individuo tampoco coexiste su capacidad para ser titular de derechos y obligaciones; por ende deja de ejercer derechos y deberes como cónyuge. El divorcio se puede definir como la manera establecida por la ley para disolver el vínculo matrimonial, cuando concurren las causales que, de acuerdo con el ordenamiento, justifiquen la ocurrencia de tal disolución.

Es la forma de poner fin al matrimonio, que en una oportunidad un hombre y una mujer, consideraron el vínculo que los uniría por siempre, es la única vía aparte de la muerte de uno de los cónyuges, para que una pareja de hombre y mujer, que hayan contraído válidamente matrimonio recupere su capacidad para contraer nuevas nupcias. En cuanto al estado civil de solteros, éste nunca será devuelto ya que al disolverse el vínculo por razones estrictamente reguladas en la ley (muerto o divorcio) serán viudos o serán divorciados, nunca serán solteros. El hecho de que una persona vuelva a tener capacidad para contraer matrimonio, nunca obvia el estado civil nuevo, proveniente de la relación jurídica que mantuvo. Hecha la aclaratoria anterior, se pasará a examinar las causales del divorcio.

Causales únicas de divorcio:

Artículo 185: “son causales únicas de divorcio:

1º El adulterio.

2º El abandono voluntario.

3º Los excesos, sevicia e injurias graves que hagan imposible la vida en común.

4º El conato de uno de los cónyuges para corromper o prostituir al otro cónyuge, o a sus hijos, así como la connivencia en su corrupción o prostitución.

5º La condenación a presidio.

6º La adicción alcohólica u otras formas graves de fármaco – dependencia que hagan imposible la vida en común.

7º La interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas graves que imposibiliten la vida en común. En este caso el Juez no decretará el divorcio sin antes procurar la manutención y el tratamiento médico del enfermo.

También se podrá declarar el divorcio por el transcurso de más de un año, después de declarada la separación de cuerpos, sin haber ocurrido en dicho lapso la reconciliación de los cónyuges.

En este caso el Tribunal, procediendo sumariamente y a petición de cualquiera de ellos, declarará la conversión de separación de cuerpos en divorcio, previa notificación del otro cónyuge y con vista del procedimiento anterior.

A excepción de la última causal, es decir, la conversión de la separación de cuerpos en divorcio después de transcurrido un año; todas las demás implican el no cumplimiento de los deberes conyugales, por parte del cónyuge culpable. Se deduce que hay una conducta consciente y

voluntaria, ejecutada por uno de los cónyuges encauzada en el no cumplimiento de los deberes conyugales. Se debe admitir como causales perentorias la 1º, el adulterio; y la 5º, condenación a presidio. Es decir, al comprobarse cualquiera de estas dos causales, el Juez debe proceder a pronunciar el divorcio sin estimar si hubo o no violación grave, porque ya el propio Código lo hace al determinar ambos hechos como causales de divorcio. En cambio en las restantes si tendrá el juez que analizar los hechos argumentados y probados; y determinar que su ocurrencia tuvo el grado suficiente para constituir causal de divorcio.

1º Causal de Divorcio. EL ADULTERIO.

El adulterio, es el acto carnal voluntario efectuado entre un hombre y una mujer, cuando cualquiera de los dos es casado con otra persona. (Cabanellas C. 1996). La doctrina ha concebido para que se conceptúe que existe adulterio los siguientes supuestos:

- a.- El adulterio tiene como participantes a un hombre y una mujer.
- b.- Uno de los participantes en el adulterio, el hombre o la mujer, debe estar válidamente casado con otra persona para el momento de consumarse el acto sexual que es susceptible de ser considerado como adulterio.
- c.- No hay adulterio cuando el acto sexual es producto de una coacción tan fuerte, que puede cambiar la voluntad del sujeto, en cuanto a consentir a la relación sexual.
- d.- Para que realmente se conceptúe como realizado el adulterio es necesario que se consume el acto sexual entre la pareja participante.

Es necesario aclarar por lo anteriormente expuesto que:

a.- No constituye adulterio la relación de una persona casada con otra del sexo opuesto que no sea su cónyuge, por muy íntima que sea tal relación, si no se consuma el acto carnal.

b.- Tampoco hay adulterio cuando uno de los cónyuges tiene relación con una tercera persona del sexo opuesto, si la relación es producto de la violencia.

c.- Las relaciones de uno de los cónyuges con una tercera persona de su mismo sexo, son actos de homosexualidad, en ningún caso adulterio, aun cuando, desde luego, son constituyentes de la causal de injuria grave.

De acuerdo con la interpretación doctrinaria de nuestra legislación, según Manzini,(citado por Chiossone T 1981):

“Acto carnal es todo hecho por el cual el órgano genital de una de las personas (sujeto activo o pasivo) se introduce en el cuerpo de la otra por vía normal o anormal, de manera de hacer posible el coito o un equivalente de él”. Según esta tesis hayu adulterio en la relación sexual anormal como el coito anal, bucal (felatio in ore), y en cualquier contacto carnal que sea equivalente del coito...”

Sin embargo, existen tesis contrarias sobre nuestro ordenamiento penal. Entre ellas (Mendoza Troconis, 7ª edición, p.388). Estas teorías contrarias

a la expuesta sostienen: *“Los actos impúdicos de la mujer casada, como los que ella ejecuta sobre su cuerpo o por otra mujer sobre el cuerpo de la casada, no quedan comprendidos en la acción de adulterio, ni tampoco los actos contra natura”*. En lo relativo al adulterio como causal de divorcio, no es cierto que sea una causal imposible de probar, si concretáramos las pruebas al hecho en sí de la probanza del coito entre la mujer casada y el tercero, o entre el hombre casado y la tercera, sí, tendríamos que admitir una dificultad extrema para realizar prueba alguna; pero si se atiende a circunstancias distintas como por ejemplo el embarazo de una mujer casada en período de tiempo en el cual su marido no pudo tener acceso sexual a ella, es obvio que la prueba del adulterio provendrá de la impugnación de la paternidad, o de una posible confesión de la mujer, o del hombre al realizar la presentación del hijo en el registro civil. En todo caso no hay que perder de vista profesionalmente hablando, que la causal existe, y que cuando se aborda el tema con criterio jurídico específico, sí puede constituir un argumento jurídico de peso en el juicio de divorcio.

Sin embargo, si se concluye que el adulterio sólo puede comprobarse mediante la previa exposición y prueba de hechos graves y precisos que pudieran sugerir al juez la existencia del adulterio, sería el artículo 1399 (eiusdem) el punto de apoyo ideal: *“Las presunciones que no estén establecidas por la Ley quedarán a la prudencia del Juez; quien no debe admitir sino las que sean graves, precisas y concordantes, y solamente en los casos en que la Ley admite la prueba testimonial.”*

2ª Causal de Divorcio. EL ABANDONO VOLUNTARIO.

Este abandono referido en el Código Civil, es desde todo punto, voluntario. No cabe posibilidad de que se identifique como abandono ninguna situación que sea producto de la violencia, o donde no prive el libre ejercicio de la voluntad. Se deben tener en cuenta los siguientes artículos, *mutatis mutandi*, en los que se establece lo concerniente al libre desenvolvimiento de la voluntad de la persona:

Artículo 1150.- La violencia empleada contra el que ha contraído la obligación es causa de anulabilidad, aun cuando haya sido ejercida por una persona distinta de aquélla en cuyo provecho se ha celebrado la convención.

Artículo 1151.- El consentimiento se reputa arrancado por violencia, cuando ésta es tal que haga impresión sobre una persona sensata y que pueda inspirarle justo temor de exponer su persona o sus bienes a un mal notable. Debe atenderse a esta materia a la edad, sexo y condición de las personas.

Artículo 1152.- La violencia es también causa de anulabilidad del contrato, cuando se dirige contra la persona o los bienes del cónyuge, de un descendiente o de una ascendiente del contratante. Si se trata de otras personas, toca al Juez pronunciar sobre la anulabilidad, según las circunstancias.

Artículo 1153.- El solo temor reverencial, sin que se haya ejercido violencia, no basta para anular el contrato.

Clasificación del Abandono Voluntario: Se puede clasificar en dos grandes categorías:

a.- Abandono voluntario del domicilio conyugal: Tiene que ser configurado por dos factores fundamentales, en primer lugar *El Animus*. El cónyuge que abandona el domicilio conyugal debe tener la intención de hacerlo. Independientemente que surja en él la voluntad de reintegrarse al domicilio conyugal posteriormente.

En segundo lugar, que el abandono configure una decisión definitiva con miras a algo duradero. Es importante tener en cuenta el artículo 11 de la Ley de Derecho Internacional privado que dice: *“El domicilio de una persona física se encuentra en el lugar donde tiene su residencia habitual”*, y el artículo 12 de la misma ley que sostiene: *“La mujer casada tiene su domicilio propio y distinto del marido, si lo ha adquirido de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior”*. Ello significa que si la mujer casada por cualquier circunstancia establece su domicilio en otro Estado por razones de haber fijado la residencia en otra parte, su domicilio puede ser diferente al del marido. Pero siempre persiste la figura del domicilio conyugal estando en vigencia el art. 140^a:

“El domicilio conyugal será el lugar donde el marido y la mujer tengan establecida de mutuo acuerdo, su residencia. En caso de que los cónyuges tuvieran residencias separadas, de hecho o en virtud de la autorización judicial prevista en el artículo

138, el domicilio conyugal será el lugar de la última residencia común...”.

b.- El Abandono voluntario de los deberes del matrimonio: Implica desde el deber de cumplir el débito sexual, tanto del marido como de la mujer, hasta el socorro mutuo que se deben los esposos. Sin embargo, es de hacer notar que para la configuración del abandono voluntario, a los fines de que sea apreciado como tal y por ende constituir una causal de divorcio deben observarse las siguientes características: debe ser Importante, Injustificado e Intencional.

Importante: Cuando la actitud asumida por uno de los cónyuges es producto de una decisión tomada. No de algún disgusto pasajero que una conversación pueda arreglar. Se trata de algo con trasfondo, pudo haber algunas incidencias de mayor o menor importancia en la vida diaria del matrimonio; pero, en un momento determinado uno de los dos se formó una decisión definitiva sobre la razón en sí del matrimonio, o del rol que hasta ese momento jugó. De allí en adelante se suscita el abandono traducido en el incumplimiento de los deberes conyugales. Dentro de esos deberes está como se dijo anteriormente, el débito conyugal por ser una de las razones del matrimonio, igualmente el socorro, y la asistencia mutua, la ayuda en cualquiera de los campos en los que sea posible brindarla y recibirla mutuamente.

Muchas veces el exceso de tolerancia constituye un permiso tácito para que el cónyuge prosiga en sus acciones, u omisiones, de abandono, todo lo cual puede llegar a ser considerado como demostrativo de que la actitud

del otro no era realmente importante para quien, en lugar de reclamar el abandono, consintió en el.

Injustificado: El incumplimiento de los deberes conyugales puede darse por circunstancias totalmente justificadas, bien por enfermedad, por ejemplo que uno de los cónyuges no pueda cumplir con sus deberes sexuales o bien por exceso de trabajo no pueda compartir la vida familiar. Uno de los aspectos más importantes del abandono voluntario es el relativo al socorro mutuo. Sin embargo, es necesario aclarar, que existen personas que al contraer matrimonio, se vuelven anímicamente dependientes de la otra, pero si esa es vía que se le dio a la unión matrimonial una vez contraído el vínculo, ésta situación no puede ser cambiada repentinamente sin que se configura un sentimiento de soledad y frustración en el otro cónyuge que se siente abandonado, a tal punto de que para él puede conformarse la figura del abandono voluntario.

Quedará al juez determinar de acuerdo con lo alegado, argumentado y probado por las partes, decidir si efectivamente hubo un abandono, o simplemente se produjo un exceso de susceptibilidad en quien confundió un cambio de ánimo, o actitud conyugal con el abandono.

Intencional: Puede ser que el abandono sea realmente importante, pero puede que se haya producido sin la intención del cónyuge actor. Tal vez su carácter le haya desapegado en muchos momentos importantes de la vida, quien tiene la capacidad de intuir que existe el abandono es el propio abandonado, ya que debió existir desde el principio una base de

compenetración entre los dos que les dotara a ambos de cierta capacidad para medir el grado de la unión que estaban formando o habían formado, será el Juez quien deba decidir al respecto. Hay que tomar en cuenta que aunque el abandono sea importante e incluso sea intencional, puede ser justificado en algunos casos. Por ejemplo:

- Cuando el cónyuge ha sido autorizado por orden judicial según el artículo 138 CCV *“El juez de primera instancia en lo Civil podrá, por justa causa plenamente comprobada, autorizar a cualquiera de los cónyuges a separarse temporalmente de la residencia común”*. En relación al mencionado artículo, se debe tener presente que el permiso que concede el juez es transitorio, porque en ningún caso sería admisible que la autorización se convierta en una separación de cuerpos, sin haberse realizado los trámites correspondientes.

Existe la separación de hecho entre dos personas casadas; pero, sin la realización de los procedimientos establecidos en la ley, en consecuencia simplemente será de hecho más no de derecho. Se debe tener presente que el objetivo de la concesión del permiso, es el de prevenir situaciones violentas que pudieren presentarse entre la pareja, pero evitando que la ausencia del hogar de uno de los cónyuges, pudiera atribuirse al abandono voluntario suyo, lo cual según el artículo 185 CCV, ordinal 2º, es causal de divorcio.

La determinación del peso específico de la justa causa que se alude en el artículo queda a criterio del juez. No se requiere, porque la norma no lo

contempla la citación del otro cónyuge, simplemente el solicitante consignará ante el juez las razones que considere sustentadoras de una causa justa para poder ausentarse del hogar temporalmente. Normalmente están basadas en hechos de violencia, de conducta agresiva por parte del otro, que hacen imposible, por lo menos transitoriamente la convivencia.

-Cuando ya existe un convenio homologado de separación de cuerpos.

-Cuando hay un juicio de divorcio, nulidad del matrimonio o de separación de cuerpos.

-Cuando el abandono se realiza por acuerdo entre los cónyuges.

-Cuando hay una enfermedad grave contagiosa de uno de los dos cónyuges o bien demencia.

La parte actora deberá indicar en su libelo de demanda los hechos que a su juicio, configuran el abandono voluntario e igualmente las fechas aproximadas en que ocurrió tal hecho. En definitiva será el juez quien decida si la causal del abandono voluntario se configuró o no.

3ª Causal de Divorcio. LOS EXCESOS, SEVICIA E INJURIAS GRAVES QUE HAGAN IMPOSIBLE LA VIDA EN COMUN.

La mencionada causal puede resumirse bajo la denominación de injuria grave, ya que los excesos y la sevicia no son otra cosa, sin embargo, es necesario aclarar lo que se considera excesos de la conducta de uno de los cónyuges, y lo que llamamos sevicia. Se admite como exceso, cualquier

desorden violento en la conducta de uno de los cónyuges, orientado hacia un desbordado maltrato físico. Al punto de que se maltrato produzca el peligro a la integridad física del cónyuge agraviado. Sevicia en cambio es la crueldad manifestada en el mal trato, al extremo de que tales hechos "...hagan imposible la vida en común"; ya que esta es la circunstancia que configura la causal de divorcio, ambas figuras conforman la injuria grave, igualmente los hechos alegados deben ser valorados por el juez, por lo cual se debe ser objetivos al plantearlos, ya que hay que tener presente que lo que es extremadamente ofensivo para una persona puede no serlo para otra.

Si uno de los cónyuges está acostumbrado a llenar de improperios orales al otro, cada día, sin que se produzca reacción alguna de parte del ofendido, es obvio que no podemos estar hablando de sevicia, ya que ese es el comportamiento cotidiano, de tal manera que tal comportamiento no debe formar parte de la rutina diaria.

4ª Causal de Divorcio. EL CONATO DE UNO DE LOS CÓNYUGES PARA CORROMPER O PROSTITUIR AL OTRO CÓNYUGE, O A SUS HIJOS, ASI COMO LA CONNIVENCIA EN SU CORRUPCIÓN O PROSTITUCIÓN.

El conato o intento de prostituir al otro cónyuge ya configura la causal de divorcio, sin embargo, al igual que cualquier otra causal, va a ameritar las pruebas necesarias para sustentar la validez. No se pide en las exigencias de la causal que el intento haya convertido al otro en un ser prostituido, simplemente se exige que pueda ser susceptible de probarse la intención

activa que animó al cónyuge culpable, y los hechos que siguieron a esa intención para completar la prostitución del compañero, o de los hijos.

En cuanto a “...la connivencia en su corrupción o prostitución...” se trata de la complicidad o tolerancia para aceptar dicha conducta por parte del otro cónyuge, muchas veces hay actitudes de negligencia, o de dejar hacer, que se convierten en tácitas aceptaciones de la corrupción o prostitución del cónyuge, y sobre todo de los hijos, por exceso de tolerancia y hasta de mimos, pero en ello no ha habido la intención específica de corromperlos, por lo cual no se configura la causal. De tal manera, que se requiere de hechos concretos que puedan ser demostrados ante el tribunal de la causa.

Con respecto a niños y adolescentes, el artículo 351 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), en su artículo 351, parágrafo 2º se establece:

“Si el divorcio o la separación de cuerpos se declara con lugar, con fundamento en alguna de las causales previstas en los ordinales 4º y 6º del artículo 185 del Código Civil, se declarará privado de la patria potestad al cónyuge que haya incurrido en ellas, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá exclusivamente el otro padre. Si éste se encuentra impedido para ejercerla o está afectado por privación o extinción de la misma, el juez abrirá la tutela y, de ser el caso, dispondrá la colocación familiar”.

5ª Causal de Divorcio. LA CONDENA A PRESIDIO.

La condena a presidio es la consecuencia de una cadena de situaciones importantes y negativas para la vida en común de una pareja, que autoriza al cónyuge del condenado a demandar el divorcio. Ello por el hecho cierto de que la actuación del cónyuge supone una ofensa tan grave que no acepta justificación alguna, y en segundo lugar, un incumplimiento de las obligaciones conyugales que conlleva al matrimonio. Una vez introducida la demanda, no requiere otra prueba que la copia auténtica de la sentencia firme. Siendo así, el artículo 760 del Código de Procedimiento Civil (CPC) establece:

“Artículo 760: “Si en los juicios de divorcio o de separación de cuerpos, fundados en la causal quinta del artículo 185 del Código Civil, se presentare copia auténtica de la sentencia firme de condenación a presidio, el juez declarará que no hay lugar a pruebas por ser el punto de mero derecho, y procederá a sentenciar la causal en el lapso legal”.

Debe existir una sentencia firme en la cual se condene al cónyuge demandado a una pena de presidio. La sentencia debe emanar de una autoridad judicial venezolana para que haga sus efectos en el territorio de la república. Los hechos sentenciados deben haberse producido después de que se haya contraído matrimonio, ya que sólo de esta forma puede hablarse de incumplimiento de los deberes conyugales, que es el soporte principal de la causal. El juez no debe interesarse en los hechos juzgados en la sentencia firme condenando al demandado a presidio, bastará la

sentencia firme como instrumento para decidir de mero derecho el divorcio demandado.

En relación con la pérdida de la patria potestad, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) no menciona que el cónyuge demandado por la causal del ordinal 5º, pierda también la patria potestad, sin embargo, ello sería redundante, en virtud de que toda pena de presidio tiene como pena accesorias la interdicción civil, de acuerdo con el artículo 13 del Código Penal, que dice: *“Son penas accesorias a las de presidio: 1º la interdicción civil durante el tiempo de la pena...”* como sabemos la interdicción civil, de acuerdo al artículo 23 del mencionado Código Penal, está referida a:

“La interdicción civil por causa criminal, no podrá imponerse como pena principal, sino únicamente como accesoria de la de presidio. Sus efectos son privar al reo de las disposiciones de sus bienes por actos entre vivos y de la administración de los mismos, de la patria potestad...”

De modo que la condenación a presidio, aunque no esté incluida en una de las causas taxativas de pérdida de la patria potestad enumeradas en el artículo 352 de la LOPNNA, sigue siendo una causal de pérdida de la patria potestad por ser el Código Penal supletorio en forma restrictiva de la ley especial, en este caso la LOPNNA.

6ª Causal de Divorcio. LA ADICCIÓN ALCOHÓLICA U OTRAS FORMAS GRAVES DE FÁRMACO – DEPENDENCIA QUE HAGAN IMPOSIBLE LA VIDA EN COMÚN.

La presente causal configura en su contenido la dependencia del individuo de las sustancias alcohólicas y demás drogas capaces de producir fármaco– dependencia con las mismas o peores consecuencias que el alcohol. No se trata de ocurrencia de un eventual disfrute alcohólico por parte de uno de los cónyuges, tiene que ser una adicción que amenace de manera concreta al hogar, y sobre todo que haga imposible la vida en común entre los esposos. En todo caso, el consumo debe ser habitual, que las dosis revistan cierta importancia relativa, es decir, de acuerdo a la bebida o droga que ingiera, la adicción debe implicar abandono del hogar en el sentido de descuido de los deberes matrimoniales y familiares.

7ª Causal de Divorcio. LA INTERDICCIÓN POR CAUSA DE PERTURBACIONES PSIQUIÁTRICAS GRAVES QUE IMPOSIBILITEN LA VIDA EN COMÚN. EN ESTE CASO EL JUEZ NO DECRETARÁ EL DIVORCIO SIN ANTES PROCURAR LA MANUTENCIÓN Y EL TRATAMIENTO MÉDICO DEL ENFERMO.

Se llama interdicción judicial el estado de incapacidad negocial en que se encuentra un individuo como resultado de un proceso judicial, adelantado para tal fin y con fundamento a un defecto intelectual grave y habitual que impide al individuo proveer sus propias necesidades. Los fundamentos legales que originan el proceso de interdicción provienen del artículo 393

CCV: *“El mayor de edad y el menor emancipado que se encuentren en estado habitual de defecto intelectual que los haga incapaces de proveer sus propios intereses serán sometidos a interdicción, aunque tengan intervalos lúcidos”*. El estado de defecto intelectual o demencia debe además de ser habitual, revestir carácter de gravedad para que prospere el proceso judicial. Si el proceso se ha iniciado, pero no ha concluido, la norma prevé la suspensión del matrimonio con miras a esperar finalice el procedimiento.

°Conversión de la Separación de Cuerpos en Divorcio.

La separación de cuerpos puede ser acordada entre los cónyuges y, sobre la base de ese consentimiento mutuo, pueden acudir al Tribunal para pedir la homologación de su decisión. Sin embargo, también la separación de cuerpos puede ser el producto de una demanda de separación para lo cual deberán existir las causales que son las mismas que para el divorcio, excepción hecha de la 7ª: La interdicción del demandado, que es causal de divorcio pero no de separación de cuerpos, el artículo 191 CCV dice: *“La acción de divorcio y la de separación de cuerpos, corresponde exclusivamente a los cónyuges, siéndoles potestativo optar entre una y otra...”* lo cual no es enteramente cierto ya que el que quiera fundamentar su demanda de separación de cuerpos en la causal del ordinal 7º tendrá que demandar el divorcio y no la separación.

Por otra parte el artículo 188 del CCV establece: *“La separación de cuerpos suspende la vida en común de los casados”*. De modo que la suspensión de la vida de los casados, les permite obtener un lapso para reflexionar y

decidir qué debe proceder con posterioridad, si la reconciliación con lo cual se reanuda la vida matrimonial o por el contrario, el divorcio. Para solicitar la conversión en divorcio, se requiere el transcurso de un año después de declarada la separación de cuerpos.

Cuando los cónyuges han permanecido separados de hecho por más de cinco (5) años, se posibilita la ejecución de la única forma rápida de divorcio prevista en nuestra legislación:

Se encuentra regulado en el artículo 185^a del CCV, mucho se ha criticado y alabado el texto de la norma, pues aunque realmente constituye una solución efectiva para el problema de quienes habiéndose separado de hecho, no lo hicieron nunca de derecho, permaneciendo largos períodos de tiempo en un estado que jurídicamente no es el ideal, pues debe prevalecer la posibilidad de que el desamor y abandono mutuo y continuo de una pareja puedan patentizarse, con posterioridad a su separación de hecho, en una nueva oportunidad para cada uno de reconstruir su vida afectiva con basamento legal, si fuere posible.

La entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña o Adolescente (LOPNNA), el primero (1°) de abril de 2000, significó no sólo un cambio procesal sino un cambio de paradigma, donde se abandona la Doctrina de Protección Irregular adoptándose la Doctrina de Protección Integral, como respuesta a tratados internacionales, especialmente, en materia de derechos humanos y la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por Venezuela el 29 de agosto de 1990, que exige la adecuación de la normativa legal interna de los países partes en materia de infancia.

Es así como a partir de su vigencia, los procedimientos de divorcio se comienzan a tramitar por dos procedimientos totalmente distintos, dependiendo si uno o ambos cónyuges son adolescentes o, si al momento de divorciarse han procreado hijos que se encuentren sin alcanzar la mayoría de edad, trayendo como consecuencia que en la actualidad se presente una dualidad de procedimientos en materia de divorcio, con lapsos y formas distintas. Esto es, que si los cónyuges al momento de solicitar el divorcio son mayores de edad y durante la unión matrimonial no procrean hijos, o de tenerlos éstos también sean mayores de edad, el procedimiento a seguir es el contemplado en el Código de Procedimiento Civil (CPC) cuyo trámite es ante los tribunales de Primera Instancia en lo civil.

El otro procedimiento es el contemplado en la LOPNNA, a seguir cuando los cónyuges o uno de ellos es adolescentes o éstos tengan hijos niños, niñas o adolescentes cuyos lapsos y formas son distintos. De igual manera, con la promulgación de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), posterior a la LOPNNA en diciembre de 1999 se ordena un cambio procedimental cuyo basamento se encuentra en los principios de oralidad y celeridad procesal, por lo que la adopción de éstos principios se convierten en mandato constitucional en todos los procedimientos judiciales, tal y como lo establece el artículo 257, cuyos patrones de oralidad, sencillez e inmediación en todas las formas de procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico conlleva en todos los procedimientos judiciales el ejercicio de la palabra en las salas de juicios por lo que corresponderá a los legisladores la imperativa adecuación del ordenamiento jurídico interno a las nuevas tendencias del derecho basadas en oralidad.

CAPITULO IV

TENDENCIAS RECIENTES AJUSTADAS AL MARCO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN EN VENEZUELA.

Las Causales del Divorcio y su Ajuste al nuevo Texto Constitucional.

La Fidelidad, como un deber que deben guardar entre los esposos, es considerada uno de los pilares fundamentales sobre los que se edifica y consolida la estructura del matrimonio, en consecuencia, no puede afirmarse que la fidelidad, (una vez violada entre los esposos o uno de ellos, identificada dentro de nuestra legislación como causal de divorcio El Adulterio) afecta la institución familiar, el principio de dignidad y los derechos a la igualdad, intimidad y libre desarrollo de la personalidad. El principio de esta norma, es la protección del bien jurídico de la familia y los principios y derechos invocados en cabeza de los cónyuges.

De acuerdo con la naturaleza jurídica del matrimonio, la infidelidad deteriora la relación afectiva y es causa de la inestabilidad familiar, razón por la cual, a través de esta causal de divorcio se busca proteger esos intereses jurídicos. Si bien esta causal, como lo es el adulterio, impone una limitación a los derechos al libre desarrollo a la personalidad y autonomía de la voluntad, en cuanto puede conllevar una restricción a la libertad sexual de los cónyuges, la misma resulta constitucionalmente legítima si se considera que deviene de un compromiso adquirido por los cónyuges en forma libre y voluntaria, y que su objetivo es tutelar un bien jurídico de

interés general – la institución familiar – y proteger derechos de terceros – los del cónyuge afectado. Igualmente la constitución descarta la posibilidad de que esta medida resulte discriminatoria por el hecho de limitar su ámbito de aplicación al matrimonio y no extenderse a la unión estable de hecho. Aun cuando nuestra carta magna legitima los distintos orígenes que puede tener la familia, la misma no está reconociendo al matrimonio y a la unión estable de hecho como instituciones equivalentes, amparadas por una misma situación jurídica frente a sus efectos y características.

El derecho Internacional, en las declaraciones, pactos y convenciones sobre derechos humanos, civiles, sociales y culturales, se refiere a la familia como “*el elemento natural y fundamental de la sociedad*” y le asigna a los estados y a la sociedad la responsabilidad de protegerla y asistirla. Tal consideración aparece contenida, entre otros instrumentos internacionales, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 16), en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 23), en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica –(artículo 17); los cuales se encuentran incorporados a nuestro derecho interno por haber sido suscritos, aprobados y ratificados por el Estado venezolano.

Bajo ese entendido, en Venezuela el régimen constitucional de la familia quedó definido: (i) la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) , eleva a la categoría de principio fundamental del Estado la protección de la familia como institución básica de la sociedad; (ii) reconoce igualmente nuestra Carta Magna que toda persona nace libre

e iguales y que el origen familiar no puede ser factor de discriminación; (iii) el derecho de las personas a su intimidad familiar e impone al Estado el deber de respetarlo y hacerlo respetar; (iv) garantiza el derecho de la familia a no ser molestada, salvo que medie mandamiento escrito de autoridad competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley; (v) consagra la garantía fundamental de la no incriminación familiar, al señalar que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad; (vi) impone al Estado la obligación de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, (vii) eleva a la categoría de derecho fundamental de los niños el tener una familia y no ser separado de ella; y (viii) reconoce a los adolescentes el derecho a la protección y a la formación integral.

En la misma, también se precisa que la familia puede constituirse por vínculos naturales o jurídicos, esto es, *“por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*. Ello permite advertir que en el orden constitucional vigente, no se reconocen privilegios a favor de un tipo determinado de familia, sino que se legitima la diversidad de vínculos o de formar que puedan darle origen. Así, tanto la familia constituido por vínculos jurídicos, es decir, la que procede del matrimonio, como la familia que se constituye por vínculos naturales, es decir, la que se forma por fuera del matrimonio o en unión libre, se encuentra en el mismo plano de igualdad y son objeto de reconocimiento jurídico y político, de manera que las personas tienen libertad para optar por una o por otra forma de constitución de la institución familiar.

Conforme a este alcance reconocido a la familia, la constitución le asigna al Estado y a la sociedad el deber de garantizar su protección integral, al tiempo que le asigna a la ley la función de regular, por una parte, las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo; y por la otra, lo referente a los efectos civiles de los matrimonios y de las sentencias dictadas por las autoridades competentes que declaren su nulidad, así como también lo relacionado con la cesación de los efectos civiles de todos los matrimonios a través del divorcio.

Esta protección integral de que es objeto la institución familiar, cualquiera que sea la forma adoptada, es recogida y prodigada por la propia Constitución mediante la implementación de un sistema de garantías, cuyo propósito es reconocer su importancia en el contexto del actual Estado Social de Derecho y hacer realidad los fines esenciales de la institución familiar, entre los que se destacan: la vida en común, la ayuda mutua, la procreación y el sostenimiento y educación de los hijos. Ese ámbito de protección especial, se manifiesta entre otros aspectos, en el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, dignidad e intimidad familiar, en el imperativo de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja y en respeto entre todos sus integrantes, en la necesidad de preservar la armonía y unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma, en el reconocimiento de iguales derechos y obligaciones para los hijos, independientemente de cuál sea su origen familiar, en el derecho de la pareja a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desea tener; y en la asistencia y protección que en el seno familiar se debe a los hijos para garantizar su desarrollo integral y el goce pleno de sus derechos.

Aunado a esto, es de hacer notar, que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo al código civil o por muerte de uno de los cónyuges, a partir de las características y efectos atribuidos al matrimonio, el carácter más relevante de este, es que surge del consentimiento que deben otorgar los cónyuges, del cual a su vez emanan obligaciones como la fidelidad mutua, que le son exigibles a cada uno respecto del otro y que únicamente terminan con la disolución del matrimonio ya sea por divorcio o por muerte. El consentimiento, cuyo principio formal es precisamente el vínculo jurídico, es considerado un requisito de existencia y validez del matrimonio, siendo también una causa de las obligaciones conyugales, por lo que se requiere obtener la declaración judicial de divorcio para que se entienda extinguido y opere la disolución.

En contraposición, el consentimiento, como generador de derechos y obligaciones, no es predicable en el caso de la unión estable de hecho, ya que ésta se produce por el sólo hecho de la convivencia, sin que surja un compromiso formal en el contexto de la vida en común de los compañeros permanente que imponga el cumplimiento de obligaciones mutuas, siendo éstos completamente libres de continuarla o terminarla en cualquier momento.

“...Las diferencias son muchas, pero una de ellas es esencial y la constituye el consentimiento que dan los cónyuges en el matrimonio al hecho de que la unión que entre ellos surge sea una unión jurídica, es decir una unión que en lo sucesivo tenga el carácter de deuda recíproca. La unión que

emana del consentimiento otorgado por ambos cónyuges, hace nacer entre ellos una serie de obligaciones que no es del caso analizar ahora detalladamente, las causales son exigibles por cada uno de ellos respecto del otro, y que no terminan sino por la disolución del matrimonio por divorcio o muerte o por su declaración de nulidad. Entre ellas, las más relevantes son las que se refieren a la comunidad de vida y a la fidelidad mutua. Algunas de las obligaciones derivadas de este vínculo jurídico comprometen a los cónyuges incluso después del divorcio, como las que conciernen a la obligación alimentaria a favor del cónyuge inocente.”(Corte Constitucional de Colombia, Sentencia, C-239 de 1994, M.P. Arango Mejía).

Sobre la competencia asignada por la Constitución al legislador para regular lo referente a la disolución del matrimonio y, específicamente, para fijar las causales de divorcio (artículo 185 CCV), encuentra su fundamento en los principios de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad e inalienabilidad de los derechos de la persona reconocidos a la pareja, el cual excluye la posibilidad de que el Estado perpetúe el vínculo matrimonial mediante la coacción o la imposición jurídica de una convivencia que no es querida por los cónyuges o que es contraria a su interés individual o conjunto.

El imperativo constitucional en lo que refiere a la protección y promoción de la institución familiar no es la duración del matrimonio (como una de sus formas de constitución). Es lograr la estabilidad y armonía del grupo familiar, no solo como presupuesto social, sino como condición *sine qua*

non para permitir la realización humana y el desarrollo integral de cada uno de sus miembros en un clima de respeto, óptima convivencia y libre expresión de sus sentimientos y emociones. Dichos objetivos no se garantizan ni se logran manteniendo vigente el contrato matrimonial, en aquellos casos en los que surgen diferencias, desavenencias o conflictos entre los cónyuges que hacen imposible o dificultan gravemente la convivencia y que perturban la estabilidad familiar, sometiendo a sus integrantes, entre lo que se cuentan los hijos, a crecer y desarrollarse en un ambiente hostil o que afecta sensiblemente su proceso de desarrollo y formación.

La protección integral del que es objeto la institución familiar constitucionalmente, se manifiesta entre otros aspectos, en el propósito de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja, en el respeto entre todos sus integrantes y en la necesidad de preservar la armonía de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma. En la medida en que tales objetivos no se cumplan en el seno del grupo familiar y, por el contrario, se presenten episodios de irrespeto, discriminación o violencia, es obvio que desaparecen los presupuestos éticos, sociales y jurídicos que amparan el matrimonio y la familia como institución básica de la sociedad, resultando constitucionalmente admisible que se permita a los cónyuges considerar la opción de una ruptura cuando, como intérpretes de la vida en común su leal entendimiento, concluyen que el vínculo no asegura la convivencia pacífica para ellos y para el grupo familiar, resultando más benéfico la disolución del matrimonio por ser la fórmula que permite un mejor acercamiento a los objetivos constitucionales de armonía y estabilidad familiar.

En este orden de ideas, siguiendo la línea de interpretación constitucional venezolana, la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia C-533 de 2000, expresó:

“Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida”

“Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias

denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges , así lo pide...”

Si no es posible coaccionar a las personas para contraer matrimonio, pues por disposición constitucional y legal éste se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad, aun cuando una de las finalidades del matrimonio sea precisamente la convivencia. El artículo 1.141 CCV sobre las condiciones requeridas para la validez de los contratos, en este caso el libre consentimiento, consustancial al contrato matrimonial, no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio, por tratarse de un derecho subjetivo radicado en cabeza de cada uno de los esposos y es una derivación de las garantías fundamentales a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica.

“El hombre es un ser que se autoposee, que se autodomina, por lo cual el matrimonio, que comporta una entrega personal a título de deuda para conformar una comunidad de vida y amor y una participación mutua en la sexualidad, no puede darse sino por la libre decisión de cada uno de los cónyuges. Por ello la libertad en el consentimiento, en un contrato de esta naturaleza, es tema que involucra los derechos humanos a la libertad, a la dignidad, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la personalidad jurídica, etc. Y por ello debe garantizarse que ningún hecho, ningún acto distinto de la libre expresión del consentimiento, pueda llegar a

producir un vínculo matrimonial.” (Sentencia Corte Constitucional de Colombia, C-533 2000).

Al ser el matrimonio para el Estado y para el derecho un contrato de tracto sucesivo, dicha obligación está llamada a cumplirse mientras se mantenga el vínculo jurídico y éste no termine por alguna de las causales de disolución fijadas en el ordenamiento jurídico (artículo 185 CCV). Dentro de este contexto es que debe entenderse una de las formas de constituirse la familia *“por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio”*, y elevar a canon constitucional el derecho de separación y disolución del matrimonio en los términos que fije la ley, disponiendo también que *“los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”*.

Desde el punto de vista estrictamente constitucional, no resulta cuestionable la actividad legislativa dirigida a regular el tema de la disolución del matrimonio, y específicamente el instituto jurídico del divorcio, cuando la misma se desarrolla teniendo en cuenta los presupuestos y características que en relación con la institución familiar fija la Constitución, y por su intermedio se sancionan, en forma proporcional y razonable, conductas contrarias al estado matrimonial y perturbadoras de los fines mismos de la familia que atentan contra los derechos subjetivos de los cónyuges o de cada uno de ellos.

CONCLUSIONES

En un principio....empleando los hechos y los dichos de la Biblia, el matrimonio fue indisoluble. En las palabras del Génesis, cuando Adán recibe por vez primera a Eva, exclama que por causa de la mujer dejará el hombre a su padre y a su madre y los dos vendrán a ser una sola carne. Tal unidad material no era sino el símbolo trascendente de la indisolubilidad institucional. Con posterioridad, el divorcio no se hizo sentir como necesidad, a causa precisamente de la poligamia; si bien San Mateo tiende sobre esa práctica una transparente condena, al decir que, si Moisés llegó incluso a permitir el repudio, fue por la dureza de la condición de los judíos de entonces.

La indisolubilidad sacramental del matrimonio se estampa por San Pablo en la Epístola a los Corintios cuando exclama: *“A las personas casadas mando no yo, sino el Señor, que la mujer no se separe del marido; que si se separa, no pase a otras nupcias, o bien reconcíliase con su marido. Ni tampoco el marido repudie a su mujer”*. Entre los pueblos paganos, como el griego y el romano, el divorcio tuvo amplitud ilimitada; pero como privilegio del marido, que podía repudiar a su antojo a la mujer (“repudium”).

No obstante la conversión del Recadero al cristianismo, seguido por los monarcas posteriores, el Fuero Juzgo admitió en España el divorcio absoluto por adulterio de la mujer, sodomía del marido o cuando éste quisiera que la mujer adulterase con otro y ésta se resistiera. Las Partidas suprimieron el divorcio vincular, eco ya de una posición más dominante del

criterio católico sobre la indisolubilidad del matrimonio. La situación se mantiene en los países cristianos (durante la edad Media todos los de Europa) hasta que la Reforma protestante, desde comienzos del siglo XVI, se muestra favorable a la admisión del divorcio, que se va implantando en los distintos países de la Europa central y meridional donde arraigan las nuevas creencias. Posteriormente, el movimiento liberal y la difusión del ateísmo en ciertos sectores intelectuales, pero de gran influjo político, conducen a que esa institución o “antiinstitución” vaya encontrando acogida en todos los pueblos del mundo.

En el derecho Romano, la disolución del matrimonio se conocía como Divortium y se producía por diversas razones, entre las cuales se pueden señalar:

- Por incapacidad matrimonial de cualquiera de los contrayentes;
- Por la muerte de uno de ellos;
- Por Capitis Diminutio;
- Por el incestus superveniens, que ocurría cuando el suegro adoptaba como hijo a su yerno y los cónyuges quedaban en condición de hermanos;
- Por llegar al cargo de Senador quien estuviese casado con una liberta;
- Por la cesación de la Affetio Maritalis, consistente en la voluntad de ambos cónyuges de poner término al matrimonio.

En la legislación Francesa no estaba permitido el divorcio, el matrimonio era considerado indestructible, eclesiástico y sagrado, pero a partir de la revolución de 1739, se abrió la posibilidad de dar por terminado al matrimonio mediante el Divorcio – Contrato y posteriormente surge el Divorcio – Sanción. Fueron asimilando varias ordenanzas que planteaban la posibilidad de pedir el divorcio en los casos de:

- Adulterio;
- Por la muerte de uno de los cónyuges;
- Por la condena a pena criminal,
- Por el abandono del hogar;
- Los excesos;
- Sevicias;
- Las injurias graves del uno para con el otro;

En definitiva, todo lo que hiciera intolerable el mantenimiento del vínculo conyugal. Entrar en el tema del divorcio en los casos explicados, las causales que provocaban la petición del divorcio antes del nacimiento de la institución del divorcio en 1904 en Venezuela, que en atención a su cantidad son: **maltrato, sevicia, adulterio, motivos económicos y abandono del hogar**. El Maltrato y la sevicia son las razones por las que el mayor número de mujeres denunciaban, los hombres no demandaban por este motivo. El adulterio era la segunda causa de petición de divorcio en la que hombres y mujeres estaban a la par, en los casos de las denuncias

hechas por el marido, algunas veces se trataban de contrademandas hechas luego de haber sido demandados por sus mujeres por adulterio y otro motivo. Los motivos económicos son la tercera causa y razón que sólo usaban las mujeres para demandar el divorcio, esto no significaba que los hombres no pudieran hablar del despilfarro que hacían las esposas de los bienes familiares, sino que ellos no lo usaban como causa central de una demanda, sino como complemento de una denuncia de infidelidad o abandono. Las mujeres alegaban como razón para un divorcio, la incapacidad del marido para mantenerlas, el mal uso que hacían de los bienes dotales, la vagancia y la necesidad que tenían ellas de ganarse el sustento. Por último el abandono del hogar sería la causa que alegaron varias mujeres en contra de sus maridos y otro grupo de hombres en contra de sus esposas. Esta causal generalmente estaba motivada por el adulterio de cualquiera de los esposos o por el maltrato excesivo del marido contra su mujer. Es importante destacar que el adulterio estaba acompañado del abandono y el incumplimiento económico, así como los malos tratos y la sevicia podían complementarse con el adulterio y el incumplimiento económico.

Por otra parte, la sevicia y los malos tratos son provocados por el exceso de alcohol, mientras que la escasez de recursos familiares podían ser producto de la holgazanería del marido y los juegos de azar. Los casos inconclusos constituyeron el grueso de los expedientes, era posible que algunos pasaran a tribunales judiciales, archivo que no era de nuestro interés para una investigación que sólo ocupa el aspecto civil, pero la gran mayoría de los expedientes no hacía referencia a su continuación en otro tribunal. En general, las demandas de divorcio, que no el divorcio, existían como un método de desahogo y de control sobre las conductas

inadecuadas de uno de los esposos, pero no se concibe como una disposición real de deshacer el vínculo. Y no sólo porque no lo aceptaba la Iglesia, ni lo contemplaban las leyes, sino porque estaba muy presente en el inconsciente, la intimidad consumada en la unión y lo que significaba desechar a uno de los cónyuges, que se suponía formaba parte del cuerpo del otro.

Ciertamente. , la infidelidad, el concubinato, los hijos adulterinos, los malos tratos, la violencia doméstica, el alcoholismo, y otras miserias eran vividos por todos los matrimonios que solicitaban el divorcio, sin embargo, se intentaba guardar la medida en la divulgación de estos descalabros. Si los esposos no lo hacían, sería la Iglesia o los tribunales civiles los que los llamaban al decoro. Siempre estaba el deseo de la Iglesia, de alguno de los esposos y de la sociedad conservar las apariencias. La ley obligaba a mantener el matrimonio a toda costa, pero la disolución se podía ventilar en los tribunales, es el caso del honor mancillado del marido y de la familia por el adulterio público y notorio de la esposa, o también el maltrato recurrente que escandalizaba a la comunidad y que podría llevar a la muerte del cónyuge golpeado. No existían leyes eclesiásticas que dijeran que el adulterio conyugal y la sevicia pudieran desembocar en un divorcio definitivo, pero existían los mandamientos que obligaban a no desear a la mujer del prójimo y a no fornicar, condimentados con el pecado mortal de la lujuria. Estas eran razones suficientes para que los vicarios escucharan las demandas y quizás otorgaran una separación terminal, considerando que la Iglesia había declarado que esta falta en particular afectaba lo público debido a que chocaba con un mandamiento considerado de provecho al prójimo. En el caso de la sevicia por ejemplo, podía verse afectado el quinto mandamiento acompañado de los pecados de la ira y la soberbia. La

Iglesia podía considerar esta falta de los cónyuges para una separación, si ello colocaba en peligro la vida de los esposos. En ambos casos, la Iglesia estaba ante situaciones escandalosas de pecado mortal y se veía obligada a separar temporalmente a la pareja. La separación no contemplaba la disolución del lazo conyugal., sino la interrupción transitoria o permanente. Pero estas eran situaciones extraordinarias que no se convertían en costumbre, debían los esposos solucionarlas con buena voluntad, como manda la religión católica.

En todo caso aunque los cambios eran de forma y no de fondo, siempre habrá una transformación, la sociedad estaba escuchando cosas que nunca imaginó escuchar, ahora podían casarse por civil sin la presencia de un cura, aunque podían presentarse ante las dos potestades para juntarse, es además posible que si se aceptaba el divorcio formal, que ya venía proponiéndose, se insistiera en una nueva unión sin que existiera viudez de por medio. El establecimiento del matrimonio civil y la propuesta de divorcio no se aceptarán como un cambio de vestimenta, era imposible pensar que la sociedad lo viese como algo natural, pero, sin duda, allí tenían unas posibilidades distintas que hacían ruido ¿Cuántas señoras no se preguntarían si realmente era tan malo deshacerse definitivamente del marido iracundo? ¿O cuántos maridos se sentían atraídos por una ley que les garantizaba otra unión más de su gusto? Aunque estos esposos corriesen luego al confesionario, ya su inconsciente estaba recibiendo respuestas no tradicionales para los males que les aquejaban, si se hacían ciertas preguntas, como creo debían hacérselas, sobre las nuevas propuestas, sin duda que se estaba produciendo alguna transformación....

Desde comienzos del siglo XX constituyen excepción y evidente minoría las naciones en que no se admite el divorcio. Aunque con algunas “infidelidades” en la materia, los exponentes más caracterizados en esa tendencia tradicional han sido España e Italia en Europa y las mas de las Repúblicas sudamericanas. Entre divorcistas y antidivorcistas, en terminología neológica, suscitada allí donde se trata de implantar la plena ruptura conyugal, la argumentación se basa en mucho en las experiencias o perspectivas personales, en las disensiones conyugales propias o en las vividas desde cerca, las paternas sobre todo. En verdad, cuando se propugna el divorcio, más que en la disolución de un matrimonio frustrado en el afecto o en los efectos, en la fidelidad o en el socorro, se piensa en la celebración de otro, ya planeado y para el cual el único obstáculo es el subsistente. No se trata de invalidar un matrimonio sin más; sino de reemplazarlo, dentro del plazo más breve, por otro, con desprecio del experimentado fracaso anterior y de la mayor probabilidad que en el curso de lo humano existente entre repetir y variar.

Si lo que se desea es el alejamiento de alguien insoportable, tal vez por culpa propia del quejoso, ponerle fin a una amarga convivencia, la separación de lecho y techo aparece como suficiente; aunque deba entonces establecerse igualdad entre los cónyuges, que releve al marido, incluso “inocente” en ocasiones de la servidumbre de costear vitaliciamente a la excompañera o a la que nunca lo fue con auténtica lealtad. Al discutir sobre el divorcio suele incurrirse en planteamiento miope, o por exceso parcial, cuando se presenta como asunto exclusivo de dos, de los desavenidos consortes. Siempre que haya prole, y es lo más frecuente, aparece otra parte interesada, a la que ya agravia o duele el fracaso de los progenitores y a la que perjudica el abandono por uno de ellos o por

ambos; y a la que ensombrece, incluso por intuición infantil, el probable espectro de un padrastro o de una madrastra y la recelosa competencia de medios hermanos preferidos. Quedan así, en cierto modo, huérfanos los hijos en vida de ambos padres. Si por los hijos sin alcanzar la mayoría no pueden opinar muchas veces, y consentir nunca, claman siempre por asistencia y el afecto de los que les dieron una vida.

Facilitar el divorcio alienta a convertir en causa de ruptura, y a encontrar las desavenencias soportadas y transitorias en otros casos. Queriendo tornar flexible la institución del matrimonio, el divorcio lo aproxima al concubinato, por la facilidad para deshacer en éste la falsa imitación de aquél; y en el otro, por tornar de extrema debilidad la aleación legal de los consentimientos y de la institucionalización pública. Desde el frente divorcistas se expresa que la disolución del matrimonio, en determinadas circunstancias responde a lo inestable, muchas veces, de las pasiones humanas; es un remedio cuando de hecho la unión entre los esposos se ha roto, y la ley no hace sino reconocer situaciones efectivas que se producen. El remedio de la separación no es suficiente, a juicio de muchos, pues se condena a los cónyuges a celibato forzoso y se les pone en situación de tener relaciones ilícitas, con el problema grave de los hijos que como fruto de éstas puede haber.

Las objeciones nacidas de las creencias religiosas tienen su solución en el problema de conciencia propio de cada individuo; pero, como imposición, puede decirse que es absurdo mantenerlo. Todo el problema en realidad, se reduce a la bondad de los preceptos legales: si éstos no consagran al matrimonio como institución necesaria y como cimiento de la familia, bien

poca cosa puede hacerse. Por ejemplo, la ley española de divorcio ha sido de las mejores promulgadas y su aplicación por los tribunales en forma consciente y conservadora, logró solucionar muchos problemas domésticos, sin que el número de divorcios fuera alarmante. Ni demasiados trámites ni excesivas facilidades, motivos bien determinados y justos, y exigencia de prueba en todos los casos es una de las fórmulas para la solución de este problema.

La máxima enemiga del divorcio vincular ha sido y es la iglesia católica, fundándose en las palabras divinas de que “*no es justo al hombre separar lo que Dios ha unido*”, por el interés de la familia y cual freno a la eventual corrupción de las costumbres. En los sectores más fanáticos, para los mismos que, por ausencia de la bendición sacramental, tildan de concubinato el matrimonio civil, la admisión del divorcio con posibilidad de nuevas nupcias no constituye sino una bigamia impune o un adulterio legalizado. Tal actitud, aun efectista, no pasa de un desbordamiento polémico. La afirmación de que implantar el divorcio vincular equivale a tolerar la poligamia configura sin atenuante un dislate. Quien tal sostiene, y hasta se hace por escrito, arguye supina ignorancia: pues la poligamia implica simultaneidad de vínculo o disfrute igualitario de dos o más mujeres; mientras el divorcio vincular, además de exigir estrictas causas, no “impone” sino un cónyuge, y castiga como delito de bigamia.

A pesar de su enemiga contra el divorcio vincular, y aunque se prefiera, por habilidad dialéctica hablar de nulidad del matrimonio, la propia iglesia disuelve nupcias al menos en dos casos: en el de los infieles unidos por matrimonio cuando uno se convierte a la fe católica y el otro no quiera

continuar en su compañía, en que el convertido puede casarse con otra persona, aun habiéndose consumado el matrimonio anterior; y, en segundo lugar, en el matrimonio entre católicos cuando no haya sido consumado y uno de los cónyuges haga profesión religiosa, aun contra la voluntad del otro, que puede entonces contraer libremente matrimonio.

Así pues, el divorcio establecido en abril de 1904 constituyó parte del proceso, iniciado en 1873 con el matrimonio civil de Guzmán Blanco, donde el poder civil se separó de la incidencia del sector eclesiástico en los asuntos civiles. Pese a los tímidos escauceos eclesiásticos en contra, Venezuela equiparó su ordenamiento jurídico al de la mayoría de los países latinoamericanos.

Cabe también establecer las diferencias legislativas en cuanto a la exigencia de causa y admisión de divorcio por mutuo disenso o a petición de uno solo de los cónyuges. En el divorcio por mutuo disenso se sostiene que, siendo el matrimonio un contrato, éste puede disolverse por la simple voluntad de los contrayentes. En el divorcio por la simple petición de uno de los cónyuges se expresa la situación de inferioridad en que la mujer puede encontrarse; y para garantía de la institución, los plazos, antes de que éste se conceda, son largos. En el divorcio con causa determinada es necesario la prueba de la misma.

EL MATRIMONIO SE DISUELVE POR DOS RAZONES FUNDAMENTALES:

1.- Por la muerte de uno de los cónyuges; esto es acorde con nuestras disposiciones legales vigentes, ante la desaparición física de uno de los esposos, el vínculo entre ambos deja de existir y de producir efectos jurídicos válidos.

2.- Por el divorcio, que es el medio que se utiliza como procedimiento especial destinado a lograr el cese de la relación nupcial.

Son taxativas las causales de divorcio en Venezuela (Artículo 185 CCV) las siguientes:

1.- El Adulterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 de nuestro vigente código Civil Venezolano (CCV), numeral 1º, el adulterio es causal expresa de divorcio; figura que es definida por el diccionario de la lengua española (citado por el autor Raúl Sojo Blanco, apuntes de Derecho de Familias y Sucesiones, Móvil-libro. Caracas: 1995, pág.214) como “el ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno de los dos o ambos casados”.

Es de hacer notar que se trata de la violación más grave del deber de fidelidad conyugal, puede o no nacer un hijo de la relación adulterina, si el ofendido consiente el adulterio o perdona al ofensor, la ley le niega el

derecho de pedir la separación. Además, penalmente el adulterio constituye delito, pero para denunciarlo es necesario que haya terminado el proceso civil de divorcio por esta causal.

Afirma la doctrina que para que exista adulterio, deben coexistir dos elementos: 1) el material de la cópula carnal llevada a cabo por una persona, con quien no es su cónyuge, y 2) el intencional de realizar el acto en forma consciente y voluntaria; de forma tal que la demostración del adulterio implica la prueba precisa de haberse mantenido relaciones carnales durante el matrimonio, con persona distinta del cónyuge. La prueba del adulterio requiere la demostración de que el marido o la mujer, según sea el caso, ha tenido relaciones sexuales con persona diferente a su cónyuge, no es menester probar el elemento intencional, pues el acto humano debe considerarse voluntario hasta que se demuestre lo contrario. La demostración del adulterio es difícil, su prueba directa, casi imposible. Puede resultar, sin embargo, de la cosa juzgada penal o civil, o también del reconocimiento por una persona casada, de su hijo adulterino, lo que es posible, conforme al código reformado y debe admitirse, al menos como indicio, en la prueba de adulterio.

2.- El abandono voluntario.

3.- Maltratos u ofensas graves que hagan imposible la vida en común.

4.- El intento de uno de los esposos en corromper o prostituir a su esposo o su esposa o a los hijos o la complicidad en tal hecho.

5.- Ser condenado por cometer un delito grave.

6.- La adicción al alcohol o las drogas, cuando esta situación haga

imposible la vida en común.

7.- La incapacidad mental de uno de los cónyuges a causa de perturbaciones psiquiátricas graves que hagan imposible la vida en común.

Las Formas de Divorciarse en Venezuela son:

- 1.- Separación de cuerpos y de bienes de mutuo acuerdo.
- 2.- Divorcio 185 –A (rápido o express).
- 3.- Demanda de divorcio o contencioso.

En los casos de divorcios internacionales, el vínculo conyugal es disuelto en un tribunal extranjero, sin embargo, para que la sentencia surte efectos legales en Venezuela, hay que pedir el pase legal o exequátur, ante el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), en caso de haber contención o ante un Tribunal Superior si no hubo contención.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), los procedimientos de divorcio se comienzan a tramitar por dos procedimientos totalmente distintos, dependiendo si uno o ambos cónyuges son adolescentes o, si al momento de divorciarse han procreado hijos que se encuentren sin alcanzar la mayoría de edad, trayendo como consecuencia que en la actualidad se presente una dualidad de procedimientos en materia de divorcio, con lapsos y formas distintas. Esto es, que si los cónyuges al momento de solicitar el divorcio son mayores de edad y durante la unión matrimonial no

procrean hijos, o de tenerlos éstos también sean mayores de edad, el procedimiento a seguir es el contemplado en el Código de Procedimiento Civil (CPC) cuyo trámite es ante los tribunales de Primera Instancia en lo civil.

El otro procedimiento es el contemplado en la LOPNNA, a seguir cuando los cónyuges o uno de ellos es adolescente o cuando siendo mayores de edad, éstos tengan hijos niños, niñas o adolescentes, cuyos lapsos y formas son distintos. De igual manera, con la promulgación de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), posterior a la LOPNNA en diciembre de 1999 se ordena un cambio procedimental cuyo basamento se encuentra en los principios de oralidad y celeridad procesal, por lo que la adopción de éstos principios se convierten en mandato constitucional en todos los procedimientos judiciales, tal y como lo establece el artículo 257, cuyos patrones de oralidad, sencillez e inmediación en todas las formas de procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico conlleva en todos los procedimientos judiciales el ejercicio de la palabra en las salas de juicios por lo que corresponderá a los legisladores la imperativa adecuación del ordenamiento jurídico interno a las nuevas tendencias del derecho basadas en oralidad.

RECOMENDACIONES

En consideración a las conclusiones formuladas, se presenta el siguiente cuerpo de recomendaciones:

Se recomienda a las autoridades Institucionales difundir los resultados del presente estudio a objeto de concienciar a los interesados sobre la importancia de conocer la historia y la evolución de la Institución del Divorcio en Venezuela.

A los operadores de justicia se recomienda revisar a fondo el contenido de la presente investigación a objeto de contar con insumos que les permitan generar las posibles transformaciones en materia de divorcio.

Se recomienda a los investigadores del área, profundizar en la temática señalada a objeto de generar más información y/o conocimiento sobre la misma.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arias, F. (1997). **El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración.** Editorial Episteme. Caracas.

Balestrini A., M. (2001). **Cómo se Elabora el Proyecto de Investigación.** Caracas: BL Consultores Asociados.

C. Cabanellas. (1983). **Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual.** Editorial: Heliasta S.R.L. Buenos Aires – República de Argentina. Tomo III.

Código Civil de la República de Venezuela (1982). **Gaceta Oficial de Venezuela N° 3358**, Extraordinaria del 10 de Agosto de 1982

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). **Gaceta Oficial de Venezuela N° 36.860**, de 30 de diciembre de 1999.

Corte Constitucional de Colombia (2010). Divorcio Causales Objetivas / Causales Subjetivas. [Documento en línea]. <http://www.corteconstitucional.gov.co>.

García L.R., E. (1998). **Metodología para Estudiantes.** Caracas: El Juego Ciencia Editores de octubre 1998.

Historia de las Leyes. Legislatura 1992, Tomo VI. Senado de la República, pág. 46.

Rosalba Di Miele Milano. **El Divorcio en el siglo XIX venezolano: Tradición y Liberalismo (1830-1900).** Fundación para la Cultura Urbana. Caracas, 2006.

Herrera L.F., (2008). **Derecho de Familia**. Caracas. Tomo II. UCAB.

Martínez U., O. (2004). **La Tutela Judicial Efectiva y los Derechos Fundamentales**. Trabajo Especial de Grado no publicado, Universidad Santa María. Caracas.

Rodríguez L.A. (2003). **“Comentarios al Código Civil Venezolano”**. Segunda Edición, N° 3.

Stilerman De León. **“Divorcio Causales Objetivas”**. Buenos Aires, Editorial Universidad 1994.

Sabino C. (1997). **Técnicas de Trabajos de Investigación**. Caracas: Panapo.

Tribunal Supremo de Justicia (2002). **Sala Constitucional**. [Base de datos en línea]. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/mayo/365-150502-03876.htm>).

Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2003). **Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestrías y Tesis Doctorales**. Caracas: FEDUPEL.